

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 4:19 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; ojosdela93@hotmail.com; notificacionesgomezmorad@outlook.com; anmafuto548@gmail.com; ajusbo03@gmail.com; ajusbo02@gmail.com; HECTOR.GIRALDO; Notificacionesjudicialeslaequidad; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; COMPENSAR EPS JURIDICA; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO; paisita_2412@hotmail.com; glorianelly360@gmail.com; huldabogados@gmail.com
CC: Lina Sanchez; Anguie Acosta; Manuela Jimenez Velez; Carolina Romero Cárdenas
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO // Proceso No. 2020-00070 e VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Datos adjuntos: Contestación demanda y llamamiento SURAMERICANA RAD 2020-00070 (2).pdf

Señores

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número de Radicación: *11001-31-03-045-2020-00070-00*

Trámite: CONTESTACIÓN DEMANDA, SUBSANACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por AUDIFARMA S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Referencia: Proceso Verbal No. 2020-00070 de VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso de la referencia, me permito enviar adjunto contestación de la demanda, la subsanación y el llamamiento en garantía formulado a mi representada (Folios 1-65), junto con sus respectivos anexos digitalizados (Folios 66-109), conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581.

Así mismo, por virtud de lo dispuesto por el citado Decreto y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 en el cual se profirieron las instrucciones para el uso de las herramientas de la tecnología de la información, me permito informar al Despacho las direcciones de correo electrónico en las cuales se recibirán las notificaciones y comunicaciones que se surtan al interior del presente proceso:

- notificaciones@velezgutierrez.com
- ljsanchez@velezgutierrez.com
- aacosta@velezgutierrez.com

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación** del presente memorial de contestación y sus anexos, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de **cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas**.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a las partes en las direcciones de correo electrónico que tengo conocimiento.

Cordialmente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Rad. No. 11001-31-03-045-2020-00070-00.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia, según el poder que obra en el expediente, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO en nombre propio y en representación del menor LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES y la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – en adelante COMPENSAR-, IMEVI S.A.S, TITO EDUARDO GÓMEZ, CONSTANZA FRUELA LÓPEZ LOURIDO, GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN y WILSON RICARDO RICO CARVAJAL; a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

que realizó AUDIFARMA S.A.¹ a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los siguientes términos:

LA LLAMADA EN GARANÍA

Es Llamada en Garantía en este proceso **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 4438, otorgada el 12 de diciembre de 1944 en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Medellín (Antioquia), con domicilio principal en la ciudad de Medellín, todo lo cual consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que se allega al plenario con el presente escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

La sociedad llamada en garantía recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 93 – 46 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia por el suscrito apoderado de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito de contestación, y quien recibirá notificaciones en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: ljsanchez@velezgutierrez.com, aacosta@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

¹ Sociedad que fue llamada en garantía por la demandada COMPENSAR, de acuerdo con el auto del 8 de marzo de 2021.

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

A continuación, me pronunciaré respecto de todos y cada uno de los hechos que informan el *petitum* de la demanda y su subsanación, en la forma y orden previstos por el accionante:

AL DENOMINADO “CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES 1985 AL 2007”

1. **NO ME CONSTA** que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya nacido el 17 de octubre de 1985, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
2. **NO ME CONSTA** que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya consultado con el doctor Vercen en la ciudad de Medellín al haber nacido con los ojos blancos, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
3. **NO ME CONSTA** que el 13 de julio de 1987 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya sido remitido a la Clínica Barraquer en la ciudad de

Bogotá por presentar diagnóstico de opacidad corneal central, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

4. **NO ME CONSTA** que el 22 de septiembre de 1987 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO se le haya diagnosticado por parte del personal médico de la Clínica Barraquer *disgenesia de cámara anterior, micro oftalmía de ambos ojos OD y síndrome de Peter's AO*, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

5. **NO ME CONSTA** que el 24 de octubre de 1995 luego de habersele realizado al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO sonograma en ambos ojos se le ordenara realizar el procedimiento de *Queratoplastia penetrante y reconstrucción de segmento anterior en el ojo izquierdo*, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que “(...) *el ojo izquierdo [del actor] únicamente presentaba visión: PL (proyección luminosa movimiento de la luz sin enfoque) para el año 1995, lo cierto es que hoy (2021) persiste esa misma visión. Por lo anterior, debe concluirse que la visión del ojo izquierdo y del ojo derecho (como se probará más adelante) desde el nacimiento del señor VICTOR ADOLFO era muy baja, casi nula.*”

6. **NO ME CONSTA** que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya continuado su vida con las alegadas complicaciones en su estado de salud visual, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que *“NO ES CIERTO que el señor Víctor Adolfo hubiere cursado antes de 2011 toda su primaria o vida escolar, sus relaciones sociales y personales sin dificultad alguna, por cuanto si nos remitimos a la historia clínica de la Clínica La Paz calendada de 20/04/2016 se dejó anotado que este había cursado con “agresión física y verbal por parte de pares y compañeros a lo largo del ciclo vital” y que reportaba antecedentes de violencia intra-familiar entre padres” (...).*” (Subraya original)

AL DENOMINADO “CAPITULO SEGUNDO: VIDA LABORAL AÑO 2003 AL 2011”

7. **NO ME CONSTA** que en el año 2007 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya obtenido su licencia de conducción y así como tampoco que haya comprado una motocicleta con el fin de continuar su vida laboral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
8. **NO ME CONSTA** que desde el año 2007 hasta el año 2009 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya desempeñado la labor de oficios varios en mecánica en el local comercial LUBRICENTRO SUPER 16, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
9. **NO ME CONSTA** que desde el año 2010 hasta el año 2014 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya desempeñado el cargo de vigilante diurno en el PARQUEADERO PÚBLICO SUPER 16, como quiera que en mi calidad de

apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

AL DENOMINADO “CAPITULO TERCERO: DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA AÑO 2013 A 2020”

10. NO ME CONSTA que desde el 3 de noviembre de 2011 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO se encuentre afiliado a COMPENSAR, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

11. NO ME CONSTA que el 10 de abril de 2012 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya asistido a consulta médica con el doctor TITO EDUARDO GÓMEZ por percibir visión borrosa en su ojo derecho, así como tampoco cuál fue el diagnóstico que se consignó en la historia clínica del paciente, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. quien manifiesta que NO ES CIERTO lo relatado en el presente numeral en tanto se omite que el paciente consultó por primera vez el 26 de diciembre de 2011 por las especialidades de optometría y oftalmología para el control de la patología de base (evento que no correspondía a una condición aguda como la descrita en el presente numeral), siendo posteriormente remitido a la subespecialidad de oftalmología de córnea por parte del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ el 21 de febrero de 2012, donde se le ordenaron al paciente una serie de exámenes como interferometría y ecografía ocular de ambos ojos. Posteriormente, regresa el paciente el 10 de abril de 2012 con los resultados de los exámenes para control con el

doctor GÓMEZ, donde se le explica al señor MALDONADO que para evitar el deterioro visual se llevaría su caso a la Junta Médica. Así, con ello se demuestra la conducta diligente de los demandados en la atención del actor.

- 12. NO ME CONSTA** que el 30 de mayo de 2012 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya asistido a consulta con la doctora CONSTANZA FRUEL LOPEZ LOURIDO, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la apoderada de la doctora CONSTANZA FRUEL LOPEZ LOURIDO quien manifiesta que durante la atención brindada al demandante se le explicó que aquel padecía de una anomalía congénita de mal pronóstico, así para conocer cuál era el tratamiento indicado a aplicar se le requirió al señor MALDONADO traer la historia clínica de la Clínica Barraquer.

- 13. NO ME CONSTA** que el 1 de septiembre de 2012 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya firmado el consentimiento para la practica de *Trasplante de córnea OI bajo anestesia general* tras la autorización de la Junta Médica, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. quien manifiesta que a pesar del pobre pronostico de la salud visual del demandante, se le explicó al paciente la posibilidad de realizar una cirugía de trasplante de córnea en el ojo izquierdo que era el más afectado, advirtiéndose que con la realización de dicho procedimiento no se garantizaba la recuperación total de la visión.

14. NO ME CONSTA que el 21 de junio de 2013 el doctor TITO EDUARDO GÓMEZ le haya realizado al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO *Trasplante de córnea OI bajo anestesia general*, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. quien manifiesta que la cirugía se realizado de manera exitosa sin ninguna complicación intraoperatoria.

15. NO ME CONSTA que con posterioridad al procedimiento de trasplante de córnea realizado el 21 de junio de 2013, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya requerido de la realización de nuevas intervenciones en el ojo izquierdo, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que NO ES CIERTO lo referido en el presente numeral en cuento el resultado de la cirugía fue exitoso “(...) *teniendo en cuenta que el paciente paso de tener percepción de luz (última etapa antes de declarar ceguera) a ver movimientos de manos (siluetas o bultos).*” En efecto, se tiene que la evolución inicial del paciente fue buena (sin signos de rechazo ni irritación), pero por dos lesiones sufridas por aquel no logró recuperarse satisfactoriamente, la primera de acuerdo lo manifestó el señor MALDONADO en consulta del 17 de septiembre de 2013 cuando recibió un golpe en el ojo izquierdo, lo que produjo la ruptura de la sutura de la córnea, hernia de iris y deformidad de la pupila, y la segunda el 20 de junio de 2016 cuando el demandante levantó una reja metálica y se golpeó ambos ojos causándose hematoma en

parpados y pómulos, hemorragia vítrea, desgarro de retina y tracción vitreo retiniana en el ojo derecho por lo cual el paciente requirió de una cirugía urgente para salvar el ojo.

16. NO ME CONSTA que el 22 de agosto de 2015 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya asistido a consulta con el doctor WILSON RICARDO RICO CARVAJAL ni que se haya hecho la anotación relativa a los medicamentos prescritos al paciente, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que si bien al señor MALDONADO se le prescribió el medicamento POLIETILENGLICOL 400 NF 4 MG + PROPILENGLICOL USP 3MG SOLUCIÓN OFTÁLMICA con la advertencia que la no aplicación del mismo pone en riesgo la salud visual del paciente inherente a su condición natural, se debe resaltar que la solicitud de dicho medicamento fue radicada ante el Comité Técnico Científico de COMPENSAR el 26 de agosto de 2015 y al día siguiente, esto es, el 27 de agosto le fue aprobada la entrega del mismo.

17. NO ME CONSTA que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO deba aplicarse desde hace 7 años medicamentos directamente en su ojo izquierdo, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que dada las patologías de base que sufre el paciente, como son glaucoma, nistagmus, astigmatismo,

fotofobia y otras condiciones secundarias a su síndrome de Peter's AO congénito, como parte del tratamiento el paciente debería aplicarse algunos medicamentos en los ojos, pero de acuerdo con el seguimiento que refirió el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ aquel no cumplió con las ordenes medicas a cabalidad, ya que de acuerdo con los registros de la historia clínica del señor MALDONADO se tiene constancia que aquel no usaba las gafas de protección ni se aplicaba los medicamentos prescritos.

- 18. NO ME CONSTA** que desde la realización de la cirugía del 21 de junio de 2013, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya presentado reclamaciones a COMPENSAR por las alegadas falencias en el servicio de asignación de citas y suministro de medicamentos, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que el señor MALDONADO no ha presentado constantes quejas ante dicha entidad, la única queja que presentó fue el 2 de febrero de 2021.

AL DENOMINADO “CAPITULO CUARTO: DAÑOS Y PERJUICIOS”

- 19. NO ME CONSTA** que como consecuencia del trasplante de córnea, las gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO haya sufrido complicaciones adicionales en su salud visual, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que antes

de la cirugía del trasplante de córnea en el ojo izquierdo, la visión del paciente por ese ojo era nula, logrando con el procedimiento una mejoría considerable, y de acuerdo se anotó en precedencia la evolución inicial del paciente fue satisfactoria. Así entonces, las complicaciones que se relatan en el presente numeral no tienen relación con el procedimiento, por cuanto la infección que alega el actor haber padecido se documentó en la historia clínica el 26 de diciembre de 2016 en el ojo izquierdo, esto es, 3 años después del trasplante, la fotofobia que padece se trata de un diagnóstico preexistente a la cirugía (secuela de la enfermedad congénita), el astigmatismo es un riesgo inherente y aceptado por el paciente por la realización del procedimiento de trasplante de córnea, y la hernia del iris y sensación de cuerpo extraño fueron producidas por el trauma que recibió el paciente en ese ojo.

Por su parte, el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. refiere que en la historia clínica del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO del 10 de agosto de 2020 se dejó la anotación que el paciente desde hace 2 años no usa los medicamentos que se le ordenaban para el control de sus patologías visuales. Además, que al paciente desde antes de la intervención quirúrgica se le advirtió que con el trasplante de córnea se buscaba mejorar la visión que fuera posible sin garantizar un resultado de recuperación total.

20. NO ME CONSTA que como consecuencia de las alegadas complicaciones médicas, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya perdido su trabajo, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, donde manifestó que *“(...) no se evidencia perjuicios adicionales que puedan ser atribuidos a los médicos tratantes o a la*

cirugía practicada, en este sentido hay que tener de presente las limitaciones que siempre ha tenido la parte actora en su visión y que naturalmente repercuten en sus actividades diarias y laborales, en consideración a ello no es dable endilgar afectaciones adicionales a terceros máxime cuando su condición visual siempre ha sido de difícil mejoría.”

Por su parte, la demandada COMPENSAR manifestó que de acuerdo con el certificado de afiliación del actor se puede constatar que aquel ha estado afiliado al régimen contributivo como cotizante independiente y dependiente desde el año 2011 hasta la fecha “(...) lo cual muestra que antes, durante y posterior a los hechos alegados, este ha conservado su capacidad económica.”

21. NO ME CONSTA que como consecuencia de las alegadas complicaciones médicas, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya terminado su relación sentimental con la señora ZHARY DANIELA TORRES CRUZ y que adicionalmente incumpla con su obligación alimentaria respecto de su menor hijo LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, donde manifestó que “(...) no es dable predicar que el demandante haya tenido afectaciones en sus labores o problemas para conseguir trabajo a consecuencia de afectaciones por terceros, en este sentido la falta de cumplimiento en sus obligaciones alimentarias es solo atribuible a este, en igual sentido el demandante estuvo vinculado laboralmente en el 2019, por lo que la inasistencia alimentaria es debido a otro tipo de factores, que no guardan causalidad con lo que nos reúne (...).”

Por su parte, la demandada COMPENSAR manifestó que de acuerdo con la historia clínica de la Clínica La Paz del 19 de junio de 2013 las dificultades entre el señor MALDONADO con la madre de su hijo son anteriores a la cirugía de trasplante de córnea derivadas de

problemas personales de la pareja, las cuales no tienen relación con la salud visual del demandante.

22. NO ME CONSTA que como consecuencia de las alegadas complicaciones médicas, desde el 19 de junio de 2013 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya recibido atención psicológica por presentar *Episodio Depresivo Moderado*, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, donde manifestó que “(...) *las dificultades en el normal desarrollo de sus actividades diarias por sus complicaciones congénitas, a su vez el anormal crecimiento de un menor con este tipo de complicaciones visuales, lo que hacen inferir que sus supuestos episodios depresivos e intentos de suicidios son por lejos anteriores a la cirugía antes mencionada, por lo tanto sus problemas psicológicos no son derivados de terceros ni de las intervenciones médicas realizadas (...).*”

23. NO ME CONSTA que como consecuencia de las alegadas complicaciones médicas hayan afectado la vida social del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

AL DENOMINADO “CAPITULO QUINTO: CONCLUSIONES”

24. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de todo fundamento fáctico y jurídico sobre la cual no me asiste deber de pronunciarme al respecto.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que **ninguna** de las demandadas incurrió en negligencia, imprudencia, impericia, violación de la *lex artis*, en efecto no se acredita hasta el momento la existencia de un nexo de causal entre la conducta de las demandadas y la supuesta afectación de diferentes escenarios de la vida del señor MALDONADO, ya que fue la patología de base crónica que padecía el actor lo que lo hizo desarrollar otras enfermedades, adicionalmente que para su tratamiento la EPS COMPENSAR **autorizó y suministró** todos los medicamentos, servicios e insumos que fueron ordenados por los médicos tratantes.

Por su parte, la demandada AUDIFARMA S.A. manifestó que “(...) *tampoco se evidencia retardo en la entrega de medicamentos ni demoras en la prestación del servicio.*” Finalmente, concluye el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. que el “*Tratamiento [...] se vio frustrado, por la misma enfermedad, la negligencia (múltiples traumas oculares) y falta de adherencia y continuidad en el tratamiento crónico que requiere el paciente.*”

25. NO ME CONSTA que la vida del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO se haya destruido a nivel familiar, laboral, social, sexual, emocional y psicológico, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

26. NO ME CONSTA que la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA haya sufrido profunda tristeza y congoja por presenciar el estado melancólico que sufre su hijo, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

III.EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

1. Coadyuvancia de las excepciones de mérito presentadas por AUDIFARMA S.A.

2. Falta de legitimación por pasiva de AUDIFARMA S.A.

La falta de legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, determina una decisión de fondo absolutoria, en tanto, tal como lo expresa la Corte *“mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama.”*²

Pues bien, en este punto debe señalarse que las pretensiones formuladas por la parte actora contra las demandadas se fundan en una alegada falla en el servicio en el trasplante de córnea, gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, sin embargo como se explicará a continuación las mismas están llamadas a su rechazo por cuanto se encuentran viciadas por una ostensible falta de legitimación por pasiva en lo que respecta a AUDIFARMA S.A.

Al respecto, vale la pena resaltar que de acuerdo con el Decreto 019 de 2012 se estableció que corresponde a las Entidades Promotoras de Salud establecer un procedimiento de suministro de medicamentos. Así, en el caso bajo estudio correspondía a COMPENSAR dar autorización de los medicamentos prescritos al señor MALDONADO por los médicos tratantes, para que éste tramitara ante AUDIFARMA S.A. la dispensación de los mismos.

Luego, es claro que la eventual responsabilidad de AUDIFARMA S.A. se circunscribe al suministro de medicamentos, en otras palabras, esta entidad sería hipotéticamente responsable por la negativa o dilación en la entrega de los medicamentos que hayan sido previamente autorizados y tramitados por el paciente.

² Corte Suprema de Justicia. Ob Cit.

Sin embargo, tal y como lo refiere AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, esta entidad dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, así procedió a la entrega sin dilaciones de todos y cada uno de los medicamentos que le fueron prescritos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, circunstancia que se refuerza de la lectura detallada de los hechos y pretensiones de la demanda, donde no es fácil concluir cuáles son los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, y en este caso, la llamante en garantía COMPENSAR, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria a cargo de AUDIFARMA S.A., toda vez que las imputaciones hechas se encuentran referidas a circunstancias ajenas por completo a esta última, ya que esta entidad no tenía a su cargo la realización de un acto médico propiamente dicho sobre el paciente.

Así entonces, es evidente la falta de legitimación por pasiva de AUDIFARMA S.A., en tanto las pretensiones de la demanda se dirigen en contra de un sujeto distinto de aquel que está llamado a su cumplimiento, al no ser esta entidad la persona que debe la obligación reclamada, en tanto la obligación de esta entidad se limita a la de dispensar los insumos médicos que hubieran sido autorizados por COMPENSAR al paciente, obligación que se reitera fue cumplida a cabalidad porque se reitera AUDIFARMA S.A. entregó al señor MALDONADO todos los medicamentos que le fueron prescritos

Por lo anterior, las pretensiones formuladas contra AUDIFARMA S.A. por concepto de una alegada indemnización debida por la falla en la prestación del servicio médico suministrado al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO deben ser rechazadas por el Despacho.

3. Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio por parte de AUDIFARMA S.A. al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO

En línea de lo anterior, es claro que AUDIFARMA S.A. no intervino propiamente en el acto médico de trasplante de córnea del ojo izquierdo, y del cual la parte actora pretende derivar algún tipo de responsabilidad de las demandadas. En esta medida, se hace necesario traer a colación la clasificación de los actos médicos realizada por la doctrina mediante sentencia de 28

de septiembre de 2000 (exp.: 11.405) del Consejo de Estado, que de acuerdo con su naturaleza corresponden a los siguientes:

“1. Actos puramente médicos, que son los de profesión realizados por el facultativo;

*“2. **Actos paramédicos**, que vienen a ser las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; por lo común, son llevadas a cabo por personal auxiliar para ejecutar órdenes del propio médico y para controlar al paciente (por ejemplo suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos – o proporcionarlos por vía oral-, controlar la tensión arterial, etcétera). También en esta categoría queda emplazada la obligación de seguridad que va referida al **suministro de medicamentos** en óptimas condiciones y al buen estado en que deben encontrarse los instrumentos y aparatos médicos;*

“3. Actos extramédicos, están constituidos por los servicios de hostelería (alojamiento, manutención, etcétera), y por los que obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes.”³ (Se resalta)

De lo anterior, se concluye que la eventual responsabilidad de AUDIFARMA S.A. se enmarca dentro de los denominados actos paramédicos, en tanto se trata de una actividad auxiliar para lograr la recuperación del paciente y que de acuerdo con el criterio jurisprudencial adoptado su análisis se hará bajo el régimen de responsabilidad médica de falla del servicio probada.

Así, para poder imputar responsabilidad a las demandadas, en especial a AUDIFARMA S.A. es necesario acreditar la falta o la culpa incurrida en la prestación del servicio en el caso concreto, es igualmente necesario probar el nexo causal entre la conducta indebida desplegada por el agente y el daño sufrido por el paciente, en tanto, **sólo los daños directamente generados a partir de la falta o culpa cometida por el médico y/o la institución médica correspondiente, son imputables a los mismos**, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es

³ BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425.

posible endilgar responsabilidad civil a éste último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido, vale la pena recordar que el médico y la institución médica prestadores del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para propender por la sanación del paciente, o el éxito de los procedimientos que se le practiquen a los mismos, pero claramente su obligación no implica el que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, pues como es obvio, **la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico y/o intervención, la cual es ajena al galeno, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.**

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que, para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un caso concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un primer requisito, la culpa o falta incurrida por el médico y/o la Institución Médica en la prestación del servicio, por cuanto, **de la no consecución del resultado pretendido, no puede presumirse la culpa del médico ni de la institución hospitalaria correspondiente.**

En este orden de ideas, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que la alegada responsabilidad médica que se dice le asiste a los demandados, sólo podría llegar a declararse en sede judicial, en la medida en que logre determinar, fehacientemente, que aquellos incurrieron en faltas inexcusables que, en desmedro de los postulados que la *lex artis*, durante la atención brindada al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO.

Empero, a pesar de encontrarse el litigio en sus albores, desde esta etapa procesal resulta pertinente acotar que, según se infiere de la documental obrante en el expediente, la atención que le fue brindada al señor MALDONADO por el personal médico y de enfermería se

compadeció, fielmente, con la sintomatología que, en cada momento determinado, fue registrada por el citado paciente, de tal manera que resultan claramente infundadas las pretensiones de la demanda.

En todo caso, en lo que respecta a AUDIFARMA S.A. esta como dispensadora de medicamentos cumplió con su obligación de entregar los medicamentos que le fueron prescritos y previamente aprobados al paciente para su tratamiento. Así lo explicó el apoderado judicial de la referida entidad en el escrito de contestación de la demanda:

*“Todos ellos suministrados en atención al contenido obligacional y cumplimiento del objeto contractual con la llamante en garantía, de igual manera se tiene que cada medicamento ayudaba de alguna u otra manera a los problemas visuales de la parte actora, previa prescripción médica y en el número que indicara la formulación, por lo tanto **no es dable indicar demoras en el suministro de los medicamentos a la llamante en garantía y mucho menos a mi representada, por cuanto al paciente le fueron entregados a tiempo y en debida forma todas las medicinas indicadas por los galenos, es por ello que hay ausencia de actuaciones negligentes o culposas de las partes demandadas**; de la dispensación de medicamentos se tiene que regularmente se dispensó fluorometalona, dorsolamina, timolol, brimonidina, levomepromazina, sertralina, imipramina.”*
(Se resalta)

Luego, según lo explicó la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación ninguna de las demandadas incurrió en negligencia, imprudencia, impericia, violación de la *lex artis*, por cuanto el estado de salud del demandante obedece a la patología de base crónica que padece, y que para su tratamiento la EPS **autorizó y suministró** oportunamente todos los medicamentos, servicios e insumos que fueron ordenados por los médicos tratantes.

En este orden de ideas, es claro que los procedimientos adelantados por el personal médico de IMEVI S.A.S., COMPENSAR y AUDIFARMA S.A. se acogió a la *lex artis* de acuerdo con el cuadro clínico presentado por el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO. En consecuencia, ninguno de los demandados, especialmente AUDIFARMA S.A., es responsable por el alegado daño visual del paciente, en tanto estos no encuentran su causa en el trasplante

de córnea adelantado ni mucho menos por una alegada falta o retardo en la entrega de los medicamentos – máxime cuando en la historia clínica del actor se encuentra acreditado que la suspensión de los medicamentos fue una decisión propia del paciente-, de modo que el estado de salud tiene su causa exclusiva en la condición idiosincrática del señor MALDONADO.

De acuerdo con lo expuesto, solicito al Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que se encuentra plenamente demostrado que las partes que conforman la parte pasiva del presente pleito, actuaron siempre y en todo momento de manera diligente, y en estricto cumplimiento de los postulados de la *lex artis*.

4. Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por AUDIFARMA S.A., y el hecho dañoso

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso; carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante: *“Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella”*⁴.

Así las cosas, si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe la suficiente certeza que el hecho dañoso ha sido el origen del daño sufrido por el tercero, el nexo causal no revestirá la aptitud necesaria para generar responsabilidad civil en cabeza del agente.

En este sentido se ha expresado el Tratadista Javier Tamayo Jaramillo al sostener:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-673.

“Como corolario de lo anterior, también cabe predicar certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho sin que se sepa a ciencia cierta cuales van a ser sus efectos, o se conocen sus efectos, pero ni si ellos fueron producidos por ese hecho dañoso o por otro.”⁵

Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar, que en este momento del litigio no se percibe nexo de causalidad alguno entre la conducta desarrollada por AUDIFARMA S.A. y el alegado daño ocular del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, como quiera que las complicaciones en el estado de salud del paciente no tienen causa en la negativa y/o retardo en la entrega de los medicamentos prescritos.

En efecto, conforme lo destacaron las demandadas en los escritos de contestación de la demanda, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO padecía de una anomalía congénita de mal pronóstico de síndrome de Peter’s AO que lo hacía padecer de glaucoma, nistagmus, astigmatismo, fotofobia y otras condiciones secundarias, ante lo cual se le ofreció como tratamiento la realización de un trasplante de córnea para mejorar su visión sin garantizar un resultado de recuperación total, pero debido a la complejidad de la enfermedad del paciente y la falta de cuidados postoperatorios por parte del mismo paciente se impidió el éxito del procedimiento quirúrgico.

Al respecto, vale la pena reiterar que AUDIFARMA S.A. no tuvo ninguna injerencia en la atención brindada al señor MALDONADO, su obligación se circunscribió al suministro de medicamentos, escapando del control de la entidad el no mejoramiento de la salud visual del paciente. En efecto, se debe resaltar que de acuerdo con el registro de la historia clínica del actor se encuentra acreditado que la suspensión de los medicamentos fue una decisión propia del paciente, lo cual repercutió en el estado de salud del demandante, sin que ello resulte imputable a las demandadas.

5 TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo IV. Pg 15.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente caso no se encuentra configurado el nexo de causalidad entre la conducta desarrollada por AUDIFARMA S.A. y la falta de recuperación del paciente, motivo por el cual es evidente que, no resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad alguna a los demandados.

5. Culpa exclusiva del paciente

De acuerdo se anticipó en el acápite anterior, llamo la atención del Despacho, que el estado de salud del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO se agravó como consecuencia de la desatención del paciente en los deberes de autocuidado de su salud.

En efecto, de acuerdo lo refirió el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. y se constata en la historia clínica del señor MALDONADO, se tiene constancia que aquel no usaba las gafas de protección ni se aplicaba los medicamentos prescritos para el control de sus patologías visuales. Adicionalmente, se tiene constancia que el actor sufrió dos lesiones: la primera de acuerdo lo manifestó el señor MALDONADO en consulta del 17 de septiembre de 2013 cuando recibió un golpe en el ojo izquierdo, lo que produjo la ruptura de la sutura de la córnea, hernia de iris y deformidad de la pupila, y la segunda el 20 de junio de 2016 cuando el demandante levantó una reja metálica y se golpeó ambos ojos causándose hematoma en párpados y pómulos, hemorragia vítrea, desgarro de retina y tracción vítreo retiniana en el ojo derecho por lo cual el paciente requirió de una cirugía urgente para salvar el ojo. Todas estas circunstancias interrumpieron el proceso de recuperación del trasplante de córnea y la conservación de la salud visual del paciente.

Al respecto, es importante poner de presente que todas las personas relacionadas con la prestación del servicio de salud tienen unos derechos y deberes, los cuales se encuentran previstos en la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶. En lo que atañe al caso que nos ocupa el artículo

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

10, dispone:

“Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. (...)

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

*a) **Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;**”*

Significa lo anterior, que estando el paciente en mejores condiciones de evitar la propagación del daño a su salud, se exige a este adopción de medidas para lograr el mejoramiento de sus condiciones vitales. En tal sentido, resulta oportuno citar al profesor Zavala:

*“Así como no existe un derecho de dañar injustamente, el damnificado soporta la carga (imperativo del propio interés) de desplegar diligencias ordinarias para evitar la continuidad o el agravamiento de su perjuicio. Por eso el hecho de la víctima puede atenuar la obligación resarcitoria no solo cuando es concausa del daño imputable a otro, si estas omisiones sobrevivientes coadyuvan a desenvolver el perjuicio inicial. **Es jurídicamente relevante la conducta del perjudicado que guarda una injustificada pasividad, sin intentar medidas razonables para paliar el daño que alguien causó. Procede computar esa inercia para descontar de la indemnización la cuota de agravación o de prolongación del daño a ella imputable.** Por ejemplo, no cabría reclamar por dos años de privación de uso de un vehículo que pudo repararse en dos semanas; **ni un lucro cesante sine die de una persona ilegítimamente cesanteada (sic) que no se preocupó por conseguir un empleo sustitutivo; ni por todos los daños derivados de una mala praxis médica, si el paciente no siguió el tratamiento aconsejado para mitigar sus lesiones.**”⁷ (Se resalta)*

Así la cosas, se tiene que el incumplimiento del deber de autocuidado, esto es adoptar una conducta para mitigar la agravación del estado de salud por parte del mismo paciente, se encuadra dentro de la causal exonerativa del hecho de la víctima, pues fue su propia conducta la que intervino en la causación del daño sufrido por ella misma, enervando cualquier tipo de responsabilidad a cargo del agente.

⁷ M. Zabala de González, cit., p. 170.

En efecto, la conducta de la paciente se erige en una *causa extraña* frente al acto médico, que ostenta los caracteres de externa, irresistible e imprevisible respecto de la órbita de las entidades demandadas, específicamente de AUDIFARMA S.A. Por lo tanto, desde el punto de vista causal, la contribución exclusiva de la propia víctima en la causación del daño tiene como efecto, producir la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, impide atribuir responsabilidad al extremo demandado.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso... Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”⁸

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”⁹

Y así mismo se encuentra consagrado en el artículo 2357 del C.C. al destacarse:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido, se expuso a él imprudentemente”.

Así las cosas, se debe recordar que el hecho que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya interrumpido el tratamiento médico de la patología y se haya expuesto a situaciones que afectaron la integridad de sus ojos, se avizora como un hecho determinante en la pérdida adicional de capacidad visual.

8 MARTINEZ RAVE, Gilberto. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

9 DIAZ GRANADOS Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

Así las cosas, bajo la premisa, conforme a la cual, el profesional de la salud adquiere compromisos de diligencia y cuidado en la prestación de sus servicios, se concluye que la enfermedad en sí misma, constituye un riesgo cuya materialización no puede ser transmitida al médico.

Bajo este entendido, el alegado daño en la salud visual del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO no tuvo por causa la actuación de los profesionales de la salud, quienes a pesar de haber asistido en forma idónea al paciente, sino la propia desatención al deber de autocuidado y su consecuente agravación del estado de salud.

Es así como, en el presente caso se verificó de manera probada el elemento de culpa de la víctima como factor extraño por el cual se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la parte actora y la conducta desplegada por los demandados.

En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que al haber sido la conducta del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, la causa única y eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, que los demandados, especialmente AUDIFARMA S.A. deberá ser exonerada de toda responsabilidad como resultado de este proceso, dada la inexistencia de nexo causal en virtud de la culpa observada por la víctima.

Finalmente, en el improbable evento en que no prospere la presente excepción y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho del señor MALDONADO **no fue la causa exclusiva del daño en su salud visual**, debe al menos operar en ese caso la **compensación de culpas entre las partes**, por cuanto, conforme lo establecido por el artículo 2357 del C.C., siempre que la propia víctima se haya expuesto imprudentemente al daño, en el evento en que el mismo se concrete, hay lugar a la respectiva reducción de la indemnización a cargo del agente, en proporción a la incidencia causal que tuvo la conducta de la víctima en el desarrollo de los hechos.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. En dichos principios se funda la ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por ende, en el evento improbable que el Despacho en el presente caso considere que la conducta del demandante, no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal en el tratamiento brindado por parte de los demandados, deberá tenerse en cuenta cómo en todo caso, constituye un elemento importante frente a los perjuicios que dicen haber sufrido la parte demandante, razón por la cual, hay lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

6. Inexistencia de daño imputable a las demandadas

Es bien sabido que el elemento del daño adquiere una dimensión mayúscula en el escenario del Derecho de Daños, puesto que constituye el primer elemento a examinar dentro de un proceso a través del cual se pretende declarar la responsabilidad civil del demandado. En contraste, el estudio del factor de imputación (concretado tradicionalmente en la noción de *culpa*) no ocupa un lugar de preeminencia sobre el elemento *daño*. La anterior premisa, se evidencia en la medida en que en el proceso lógico de causalidad e imputación, única y exclusivamente se verificará en la medida en que se haya producido un daño, pues si éste no se ha producido sería necio e inútil referirse a la *culpa*, para efectos de construir una declaración de responsabilidad a cargo del demandado.

En esta medida, aun cuando no es claro cuál es el daño que se le produjo al demandante, es oportuno resaltar que, tal y como se probará a lo largo del proceso, que en el caso del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO no existe prueba del alegado daño visual, por cuanto de la lectura de la historia clínica del paciente de aquel ya presentaba afecciones en ambos ojos. En efecto, la visión del ojo izquierdo del paciente era nula, sólo se veían proyecciones luminosas y del ojo derecho estaba afectado por leucoma adherente central lo que hacía que la visión fuera del 5%.

Así, el alegado daño en la salud visual del señor MALDONADO no fue consecuencia del procedimiento quirúrgico, sino de la patología de base congénita con mal pronóstico padecida por aquel, de modo que la pérdida adicional de capacidad visual fue causada por el desarrollo natural de la patología de base del paciente, por los eventos traumáticos que sufrió y por la falta de seguimiento y adherencia al tratamiento.

En efecto, de acuerdo lo refirieron las demandadas en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, en el presente caso el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO desde su nacimiento fue diagnosticado con opacidad corneal central bilateral, síndrome de Peter's AO, enfermedad congénita de mal pronóstico, y que consiste en la migración de las células de la cresta neural durante la embriogénesis, resultando en la malformación del segmento anterior del ojo.

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2011 el demandante consulta por las especialidades de optometría y oftalmología para el control de la patología de base (evento que no correspondía a una condición aguda, como es el que se alega en la demanda de visión borrosa), siendo posteriormente remitido a la subespecialidad de oftalmología de córnea por parte del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ el 21 de febrero de 2012, donde se le ordenaron al paciente una serie de exámenes como interferometría y ecografía ocular de ambos ojos. Para el 10 de abril de 2012, el paciente regresa a consulta con el doctor GÓMEZ con los resultados de los exámenes, donde se le explica al señor MALDONADO que para evitar el deterioro visual se

llevaría su caso a la Junta Médica con los doctores GIOVANNY RODRÍGUEZ y CONSTANZA LOPEZ para definir la atención del paciente.

Es de anotar, que dada la gravedad de las lesiones en los dos ojos del señor MALDONADO, se le **explicó** que las posibilidades de recuperación serían escasas, pero que al tratarse de un paciente joven, era posible algo de mejoría en su salud visual, por lo cual se puso al demandante en la lista de espera del banco de tejidos en septiembre de 2012 a fin de realizar un trasplante de córnea.

Fue así, que el 21 de junio de 2013 se le realizó al demandante la intervención quirúrgica de trasplante de córnea del ojo izquierdo, la cual se realizó sin complicaciones intraoperatorias, considerándose que el resultado fue exitoso en tanto previo a la cirugía el señor MALDONADO solamente percibía la luz, siendo posible que ahora viera los movimientos o siluetas y bultos

Por todo lo expuesto se demuestra la conducta diligente de los demandados en la atención del actor, ya que la cirugía fue exitosa en tanto el paciente recuperó no ostensiblemente la visión, pero sin en consideración a la enfermedad congénita de difícil tratamiento que padecía.

Así las cosas, sin perjuicio de los argumentos esbozados en los acápites precedentes, en el caso *sub examine*, no es viable jurídicamente imponer a las demandadas condena alguna en virtud de la responsabilidad enrostrada por la parte demandante en el libelo introductor de la presente *litis*, por cuanto la responsabilidad civil médica se encuentra circunscrita a la noción de riesgo previsible en la medida en que la patología del paciente constituye, en estricto rigor, uno de los riesgos que se cierne sobre la prestación establecida en virtud de la relación médico-paciente.

En consecuencia, salta a la vista que las reacciones orgánicas imprevisibles que haya presentado el señor MALDONADO no constituyen para los demandados responsabilidad, bajo la consideración que los fundamentos de la responsabilidad médica sanitaria se cimentan en un régimen subjetivo de responsabilidad, debiéndose negar las pretensiones de la demanda, como

quiera que las mismas carecen de sustento jurídico y factico alguno.

7. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados en el escrito de demanda

Dentro del *petitum* de la demanda, la parte demandante pretende el pago de daños que no existieron o que en su defecto se encuentran altamente sobrestimados. Puntualmente, la parte actora pretende la reparación de perjuicios por concepto de lucro cesante, daño moral, y daño a la vida de relación, frente a los cuales me pronuncio a continuación no sin antes manifestar que las peticiones efectuadas no tienen ningún sustento que permita su reconocimiento y que, adicionalmente, corresponden a expectativas desproporcionadas que se han creado en los demandantes, las cuales no se compadecen con la realidad:

- Lucro cesante consolidado y futuro:

En cuanto a los valores reclamados por el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO a título de lucro cesante tanto consolidado como futuro, vale la pena destacar que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta haya tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

En relación con lo anterior, la doctrina explica:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.”

(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.”¹⁰

Lo anterior, se traduce en que el perjuicio debe ser cierto y no una mera expectativa o sueño de ganancia, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, de manera similar a la Corte Suprema de Justicia:

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹¹

Por tanto, debe quedar establecida la certeza de la ocurrencia del perjuicio, y no ser una mera eventualidad, porque en este supuesto no será indemnizable. Así pues, se hace evidente después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que la carga probatoria impuesta a la parte actora en el artículo 167 del Código General del Proceso ha sido desconocida, pues no se ha probado una merma patrimonial reflejada en el lucro cesante que se reclama y menos en la extensión propuesta en la demanda.

¹⁰ López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2007 y 1 de marzo de 2006, C.P Mauricio Fajardo Gómez y María Elena Gómez Giraldo.

En consecuencia, los perjuicios reclamados parecen resultar más de especulaciones realizadas por la parte actora que llevan a que el mismo sea inexistente e incierto y por ende no susceptible de indemnización. Lo anterior sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

Al respecto me permito manifestar que no obra prueba que permita evidenciar las actividades económicas que realizaba el señor MALDONADO con anterioridad a la ocurrencia de los hechos descritos, los ingresos que recibía por las mismas y que con ocasión de los mismos haya dejado de percibir dichos rubros de dinero, mucho menos está demostrado que en la actualidad esté impedido para realizar actividades de las cuales pudiera derivar sustento. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta en la valoración probatoria que se realice por parte del Despacho, para efectos de rechazar la solicitud efectuada.

Al respecto me permito destacar lo dicho por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación a la demanda donde manifestó que *“(...) hay que tener de presente las limitaciones que siempre ha tenido la parte actora en su visión y que naturalmente repercuten en sus actividades diarias y laborales, en consideración a ello no es dable endilgar afectaciones adicionales a terceros máxime cuando su condición visual siempre ha sido de difícil mejoría.”* Lo anterior quiere decir que, incluso con anterioridad a la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, y de hecho, desde su mismo nacimiento, el señor MALDONADO ha presentado una patología que ha causado afectaciones en su visión.

Adicionalmente, también deberá tenerse en cuenta lo manifestado por COMPENSAR en el sentido de que el demandante ha estado afiliado al régimen contributivo como cotizante independiente y dependiente desde el año 2011 y hasta la fecha, *“(...) lo cual muestra que antes, durante y posterior a los hechos alegados, este ha conservado su capacidad económica.”* En esta medida, continuaría ejerciendo actividades económicas de las cuales deriva su sustento.

Se destaca igualmente que no se allega al proceso ninguna prueba diferente al dicho de los mismos demandantes que permita determinar cuáles eran esos ingresos de manera personal, cierta y directa, y que se dejaron de percibir, quien no puede fabricar su propia prueba, y mucho menos ha logrado demostrar el supuesto lucro cesante que aquí se reclama por lo cual deberá procederse a su rechazo.

De acuerdo con lo anterior, se hace evidente que no es posible reconocer algún monto a título de lucro cesante consolidado o futuro a favor del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, si bien es claro que el mismo no dejó de percibir ingreso alguno a causa de los hechos que se describen en la demanda, así como no se acredita la existencia ni extensión de dicho perjuicio.

- Daño moral:

Es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la **suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)**¹², siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre;

¹² Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

en otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad. Así las cosas, deberán tenerse en cuenta estos parámetros de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso que es claro, no se compadecen con el de la muerte de una persona.

Es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

Es así como, es claro que los valores reclamados no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretenderse una suma que supera el máximo decretado por la jurisprudencia para los casos en que ocurre el fallecimiento de un familiar cercano, se atenta abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad, los cuales distan de la situación en la que se encuentran los demandantes actualmente. Así las cosas, estas pretensiones no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho y menos en la suma reclamada, ya que las mismas exceden, notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

- Daño a la vida de relación:

En efecto, se ha entendido que el daño a la vida de relación consiste en *“la pérdida de oportunidad de gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial hacen agradable la existencia”*¹³. En esa medida, es claro que todos aquellos daños que tengan repercusiones en la esfera exterior del individuo son acumulados y resarcidos bajo esta categoría de daño, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral objetivado al cual anteriormente se hizo mención.

Por otra parte, resulta válido traer a colación que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la diferencia entre el daño a la vida de relación y el daño moral. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: *“(…) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial (...)”*.¹⁴

Como se desprende de la cita jurisprudencial, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

¹³ María Cristina Isaza Posse. De la cuantificación del daño. Capítulo IV Perjuicio Extrapatrimonial. Bogotá, 2013.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, la vida en relación del demandado también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio. En consecuencia, una cosa es el dolor, miedo, angustia, sufrimiento que hayan podido sufrir a causa del incidente que nos ocupa, propios del daño moral, y otra que se haya generado un daño a la vida de relación.

Así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta los límites jurisprudenciales que se han tenido en cuenta para el reconocimiento de este tipo de daños por parte de la H. Corte Suprema de Justicia. Si se toma en cuenta las sumas de dinero peticionadas por la parte actora, es claro que aquellas se encuentran ampliamente sobrestimadas -si no exorbitantes- y no tendría sentido que se le favoreciera con una suma superior al lineamiento jurisprudencial referido.

En consecuencia, las pretensiones enunciadas no están llamadas a ser reconocidas en la medida en que la parte actora, además de que no presenta prueba de los supuestos perjuicios sufridos, está solicitando una suma que excede considerablemente los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por último, en relación con la solicitud de reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales efectuada por los demandantes a título de daño moral y daño a la vida de relación, me permito aclarar que frente a la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA y el menor LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES no se realiza ningún tipo de argumentación en virtud de la cual se pudiera tener como cierto que los mismos se causaron o su extensión, motivo por el cual deberá procederse a su rechazo.

Frente a las mismas solicitudes efectuadas por VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, las cuales se encuentran ampliamente sobrestimadas para circunstancias similares de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, deberán tenerse en cuenta los siguientes argumentos para efectos de proceder a su rechazo:

En la contestación a la demanda presentada por AUDIFARMA S.A. se estableció que *“(...) no es dable predicar que el demandante haya tenido afectaciones en sus labores o problemas para conseguir trabajo a consecuencia de afectaciones por terceros, en este sentido la falta de cumplimiento en sus obligaciones alimentarias es solo atribuible a este, en igual sentido el demandante estuvo vinculado laboralmente en el 2019, por lo que la inasistencia alimentaria es debido a otro tipo de factores, que no guardan causalidad con lo que nos reúne (...).”*

Adicionalmente se manifestó que *“(...) las dificultades en el normal desarrollo de sus actividades diarias por sus complicaciones congénitas, a su vez, el anormal crecimiento de un menor con este tipo de complicaciones visuales, lo que hacen inferir que sus supuestos episodios depresivos e intentos de suicidios son por lejos anteriores a la cirugía antes mencionada, por lo tanto sus problemas psicológicos no son derivados de terceros ni de las intervenciones médicas realizadas (...).”*

Por su parte, la demandada COMPENSAR manifestó que de acuerdo con la historia clínica de la Clínica La Paz del 19 de junio de 2013 las dificultades entre el señor MALDONADO con la madre de su hijo son anteriores a la cirugía de trasplante de córnea derivadas de problemas personales de la pareja, las cuales no tienen relación con la salud visual del demandante.

De igual forma se resalta también que el demandante, de conformidad con lo consignado en su historia clínica, no usaba los medicamentos que se le ordenaba para el control de sus patologías visuales, así como tampoco utilizaba los anteojos prescritos.

En esta medida, es claro que no podrá accederse a las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos anteriormente y al no tener los eventuales perjuicios relación con el

procedimiento realizado al demandante consistente en un trasplante de córnea.

**CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA REALIZADO POR PARTE DE COMPENSAR CONTRA
AUDIFARMA S.A.**

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dado que ninguno de los hechos en los que se soportan las pretensiones me constan, como quiera que soy totalmente ajeno a la relación contractual sostenida entre COMPENSAR y AUDIFARMA S.A., por el momento no me es posible admitir o rechazar las pretensiones del llamamiento en garantía.

**II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR
PARTE DE COMPENSAR CONTRA AUDIFORMA S.A.**

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **ES CIERTO** así se infiere del texto de la demanda.

2. **ES PARCIALMENTE CIERTO** si bien de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la parte actora se encuentra solicitando el pago de unos perjuicios generados por una alegada falla en el servicio en el trasplante de córnea, gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, sin que de la misma sea posible concluir cuáles son los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, y en este caso, la llamante en garantía COMPENSAR, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria a cargo de AUDIFARMA S.A., toda vez que las imputaciones hechas se encuentran referidas a

circunstancias ajenas por completo a esta última, ya que esta entidad no tenía a su cargo la realización de un acto médico propiamente dicho sobre el paciente, sino única y exclusivamente la de dispensar los medicamentos prescritos al paciente, obligación que fue cumplida a cabalidad por la llamada en garantía.

3. **NO ME CONSTA** que para los años 2011 y 2021 se encontraran vigentes los contratos No. S-282-2008 y No. CSSN-004-2015 de prestación de servicios de dispensación de medicamentos celebrados entre COMPENSAR y AUDIFARMA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien reconoce la celebración de los mencionados contratos y señala enfáticamente que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de estos.

4. **NO ME CONSTA** lo pactado en la cláusula novena del contrato No. S-282-2008, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha relación contractual. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de estos; y que como consecuencia de ello, por virtud del numeral 6 de la citada cláusula se pactó que el contratista se abstendría de entregar medicamentos de fórmulas no diligenciadas completamente, con inconsistencias y por fuera de los parámetros establecidos por COMPENSAR.

5. **NO ME CONSTA** lo pactado en la cláusula octava del contrato No. CSSN-004-2015, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha relación contractual. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de estos; y que como consecuencia de ello, por virtud del numeral 6 de la citada clausula se pactó que el contratista se abstendría de entregar medicamentos de fórmulas no diligenciadas completamente, con inconsistencias y por fuera de los parámetros establecidos por COMPENSAR.

6. **NO ME CONSTA** lo pactado en la cláusula decimo tercera y décimo quinta de los contratos No. S-282-2008 y No. CSSN-004-2015, como quiera que en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soy ajeno a dicha relación contractual. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de estos; y que en todo y cualquier caso del eventual incumplimiento que pueda recaer exclusivamente en cabeza del contratante, no podrá trasladarse a AUDIFARMA S.A.

7. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante, en relación con la cual no me asiste ningún deber legal de manifestarme respecto de su veracidad.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de los contratos celebrados, siendo

importante resaltar que AUDIFARMA S.A. “(...) *no se hace responsable de las demoras en que pudiera eventualmente demostrarse en contra de COMPENSAR EPS ni tampoco en relación a una mala praxis médica, pues solo está sometida mi representada al contenido obligacional de los contratos de prestación de servicios suscritos y en consecuencia no está sometida a responder por demoras administrativas de terceros en la autorización de medicamentos, que yacen propiamente de cumplimiento de deberes legales, y no hacen parte del resorte funcional de mi representada.*”

8. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante, en relación con la cual no me asiste ningún deber legal de manifestarme respecto de su veracidad.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de los contratos celebrados, y que en todo y cualquier caso, AUDIFARMA S.A. no se hace responsable de negligencias administrativas ni de la alegada mala praxis que se endilga a las demandadas, por cuanto su obligación se circunscribía a la entrega de medicamentos al demandante, la cual fue cumplida satisfactoriamente por parte de esta entidad.

III.EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR PARTE DE COMPENSAR CONTRA AUDIFARMA S.A.

1. **La absolución de COMPENSAR por cualquier causa, impide cualquier sentencia condenatoria en contra de AUDIFARMA S.A.**

En aras de evitar cualquier equívoco, desde ya resulta muy pertinente precisar que, de acuerdo al esquema de hechos y pretensiones delineado en la demanda, y cuya interpretación debe regirse bajo los derroteros de taxatividad y literalidad propios del principio de congruencia, al no obrar AUDIFARMA S.A. como demandada directa dentro del presente proceso, sino como llamada en garantía de COMPENSAR, en el evento en que se dicte sentencia de mérito en favor de esta última entidad, necesariamente tanto AUDIFARMA S.A., como SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A. en su calidad de aseguradora de esta última, deben correr exactamente la misma suerte, como quiera que, por obra y gracia del contenido y teleología de la figura del llamamiento en garantía, la primera condición suspensiva de la cual pende la viabilidad de los llamamientos en garantía incoados por un sujeto demandado reside en la prosperidad, parcial o total, de las pretensiones que la parte actora ha elevado en contra de dicho sujeto demandado:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

Resulta necesario señalar en cuanto tiene que ver con el presente asunto, que aun cuando puede coadyuvar en la defensa a la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales; también puede, en el ámbito de su derecho de defensa, debatir la existencia, eficacia, extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento para la pretensión del reembolso que le formula el llamante, por derecho o interés propio, y por tanto, ostenta las facultades que el ordenamiento le ofrece para oponerse a la pretensión de garantía que se la ha formulado, so pena, de responder de acuerdo a su condición sustancial de garante.

Para ser más claros, participa en un doble frente, pero en relación con el vínculo sustancial o contractual de afianzamiento entre el llamante y llamado, ostenta derechos, cargas y obligaciones, de tal forma que puede proponer excepciones y solicitar pruebas, por causa de la pretensión formulada en su contra.

*Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e **in eventum** (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la*

*sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)»¹⁵. (Subraya y negrilla original de la sentencia).*¹⁵

Por tal razón, incluso si en el expediente resultare acreditado que COMPENSAR no es el responsable de los hechos dañosos alegados por el demandante, sino que, hipotéticamente hablando, tal imputación es dable predicarla en punto de AUDIFARMA S.A., de todos modos no puede perderse de vista que no procedería ninguna sentencia condenatoria en contra de AUDIFARMA S.A., ya que se insiste, como consecuencia del principio de congruencia de los hechos y pretensiones, se observa que no existe ninguna relación jurídico-procesal que vincule a la parte demandante con AUDIFARMA S.A., ya que el único nexo de tal estirpe que existe en tratándose de esta entidad, fue el planteado por COMPENSAR.

De tal suerte que, siendo COMPENSAR beneficiario de una sentencia absolutoria bajo el escenario propuesto, no se configuraría el supuesto de hecho del cual depende la procedibilidad jurídica del único elemento procesal que justifica la presencia de AUDIFARMA S.A. en el presente trámite, que no es otra que el comentado llamamiento en garantía.

De admitirse lo contrario, entonces, automáticamente se viciaría de ilegalidad a la sentencia correspondiente, en la medida en que, incluso si en el proceso se comprobara que a la COMPENSAR no le asiste responsabilidad alguna, y que ésta sí debería ser asumida por AUDIFARMA S.A., una decisión contraria a los intereses de esta última, y en beneficio de los actores, constituiría una resolución *ultra* y *extra petita*, toda vez que, se insiste, la parte demandante jamás elevó pretensión alguna en contra de AUDIFARMA S.A., en tanto circunscribieron el ámbito de una alegada responsabilidad civil medica de COMPENSAR.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia del 6 de mayo de 2016, Exp. SC5885-2016, Rad. No. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

**CAPÍTULO TERCERO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR AUDIFARMA S.A. CONTRA SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, en la medida que no será posible atribuir algún tipo de responsabilidad a mi representada por virtud de la Póliza de seguro que dio origen a su vinculación. Al respecto deberá tenerse en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERCANA S.A. es vinculada al presente proceso por virtud de la Póliza Responsabilidad Civil No. 0245411-6 derivada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2, las cuales no podrá afectarse pues bajo la hipótesis en la que, al parecer, se enmarca la imputación hecha en el llamamiento en garantía y en la demanda es claro que aquellos no constituyen un siniestro asegurado.

Al respecto, vale la pena destacar que los hechos que dieron origen al presente llamamiento en garantía no constituyen un siniestro amparado por **ninguna** de las Pólizas en mención, como pasa a explicarse:

- La Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2, conforme se anticipó tiene como objeto amparar el patrimonio de la entidad Contratante, en este caso COMPENSAR, entidad que figura como Beneficiaria de la Póliza y que en consecuencia es quien tiene el derecho de ser reparado en su patrimonio por virtud del contrato de seguro, lo que implica que la llamante AUDIFARMA S.A. no podrá hacer valer derecho alguno en contra de mi representada por los hechos de la demanda, pues como se anticipó el objeto del seguro es amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista Afianzado – AUDIFARMA S.A.-, circunstancia que ni siquiera es objeto de controversia en el presente proceso, en tanto como lo reconoce la misma COMPENSAR, la sociedad llamante en garantía cumplió a cabalidad con sus

obligaciones contractuales. Así las cosas, es claro que esta Póliza no está llamada a afectarse ni mucho menos a cubrir la eventual indemnización que se establezca a cargo de AUDIFARMA S.A. al carecer la misma de legitimación en la causa por activa para reclamar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la indemnización derivada de la póliza.

- La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento No. 0245411-6, tiene como objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual que se impute al Asegurado AUDIFARMA S.A., sin embargo los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria de las demandadas se tratan de circunstancias ajenas por completo al Asegurado, ya que en el plenario no obra prueba que la causa del mal estado de salud del demandante sea consecuencia de una eventual falta o retardo en la entrega de los medicamentos, hipótesis bajo la cual sería posible endilgar responsabilidad a AUDIFARMA, y que daría lugar a activar la operatividad de la Póliza.

En consecuencia, a partir de los estrictos y precisos términos de sus condiciones particulares y generales de la Póliza Responsabilidad Civil No. 0245411-6 y la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2 no será posible que como resultado del presente proceso se profiera condena alguna en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, me pronunciaré respecto de todos y cada uno de los hechos que informan el llamamiento en garantía, en la forma y orden previstos en tal escrito:

1. **ES CIERTO** así se infiere del texto de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por COMPENSAR a AUDIFARMA S.A.

2. **ES PARCIALMENTE CIERTO** si bien de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la parte actora se encuentra solicitando el pago de unos perjuicios generados por una alegada falla en el servicio en el trasplante de córnea, gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, no es posible extraer cuáles son los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria a cargo de la llamante en garantía AUDIFARMA S.A., toda vez que las imputaciones hechas se encuentran referidas a circunstancias ajenas por completo a esta última, ya que en el plenario no obra prueba que la causa del mal estado de salud del demandante sea consecuencia de una eventual falta o retardo en la entrega de los medicamentos, hipótesis bajo la cual sería posible endilgar responsabilidad a AUDIFARMA S.A.

3. **ES PARCIALMENTE CIERTO** y al respecto es imperante ACLARAR que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió a favor de AUDIFARMA S.A. la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2 cuyo objeto es amparar a COMPENSAR de los perjuicios que se le generen por el incumplimiento del Contrato No. S-282-2008, y de la cual se derivó la Póliza Responsabilidad Civil No. 0245411-6, en la cual figura como Tomador y Asegurado AUDIFARMA S.A. y su objeto se circunscribe a amparar la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputado por daños a terceros en la ejecución del contrato a terceros y que hayan ocurrido durante la vigencia de la Póliza.

Al respecto, vale la pena destacar que los hechos que dieron origen al presente llamamiento en garantía no constituyen un siniestro amparado por **ninguna** de las Pólizas en mención, como pasa a explicarse:

- La Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2, conforme se anticipó tiene como objeto amparar el patrimonio de la entidad

Contratante, en este caso COMPENSAR, entidad que figura como Beneficiaria de la Póliza y que en consecuencia es quien tiene el derecho de ser reparado en su patrimonio por virtud del contrato de seguro, lo que implica que la llamante AUDIFARMA S.A. no podrá hacer valer derecho alguno en contra de mi representada por los hechos de la demanda, pues como se anticipó el objeto del seguro es amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista Afianzado – AUDIFARMA S.A.-, circunstancia que ni siquiera es objeto de controversia en el presente proceso, en tanto como lo reconoce la misma COMPENSAR, la sociedad llamante en garantía cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales. Así las cosas, es claro que esta Póliza no está llamada a afectarse ni mucho menos a cubrir la eventual indemnización que se establezca a cargo de AUDIFARMA S.A. al carecer la misma de legitimación en la causa por activa para reclamar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la indemnización derivada de la póliza.

- La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento No. 0245411-6, tiene como objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual que se impute al Asegurado AUDIFARMA S.A., sin embargo los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria de las demandadas se tratan de circunstancias ajenas por completo al Asegurado, ya que en el plenario no obra prueba que la causa del mal estado de salud del demandante sea consecuencia de una eventual falta o retardo en la entrega de los medicamentos, hipótesis bajo la cual sería posible endilgar responsabilidad a AUDIFARMA, y que daría lugar a activar la operatividad de la Póliza.
4. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación tendiente a justificar la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a título de llamada en garantía.

En todo caso, vale la pena **ACLARAR** que si bien la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento No. 0245411-6 vigente del 9 de mayo de 2013 al 9 de octubre de 2015, ello no permite concluir que de manera automática se ha otorgado cobertura a los hechos que motivaron la demanda, porque la operatividad de la Póliza se circunscribe a los estrictos y precisos términos de sus condiciones particulares y generales.

III.EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de sus clausulados

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato. Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precísalas.

(...)

9. *Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*

(...)

11. *Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada deberá tener en cuenta que en el presente caso se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERCANA S.A. con fundamento en la Póliza Responsabilidad Civil No. 0245411-6 derivada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2.

En consecuencia, el análisis que haga el juzgador respecto de la eventual responsabilidad que le asista a mi representada por virtud de los contratos de seguros deberá tener en cuenta los términos y condiciones que se pactaron en cada uno de ellos, para efectos de determinar cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra del Asegurado y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por cada Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora que represento para la indemnización de los mismos.

Al respecto, se recuerda que la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2 tiene como objeto, específicamente el amparo de cumplimiento “(...) cubre a la entidad contratante contra el daño emergente derivado del incumplimiento de imputable al contratista, de las obligaciones emanadas del contrato amparado.”

De lo anterior se concluye, que la Póliza No. 0874094-2 tiene como objeto amparar el patrimonio de la entidad Contratante, en este caso COMPENSAR, entidad que figura como Beneficiaria de la Póliza por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista Afianzado, AUDIFARMA S.A.

Así, sólo en el remoto evento que se declaré que COMPENSAR ha sufrido algún perjuicio derivado de un incumplimiento imputable a AUDIFARMA S.A. – circunstancia que se reitera ni siquiera es objeto de controversia, y que por virtud del principio de congruencia de los hechos y pretensiones no será susceptible de ser declarada en el presente proceso - podrá afectarse la cobertura de la Póliza. No obstante, ello no será posible en tanto, aun en el evento en que se establezca a cargo de AUDIFARMA S.A. algún tipo de condena, al carecer esta entidad de legitimación en la causa por activa para reclamar a su favor el pago de la obligación indemnizatoria del seguro, se deberá exonerar a mi representada de toda responsabilidad.

Ahora bien, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento No. 0245411-6 tiene como objeto *“(...) indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza causadas directamente por [...] las operaciones que lleva a cabo el asegurado, en el desarrollo de las actividades descritas en las condiciones particulares de esta póliza (...).”*

En esta medida, la Póliza No. 0245411-6 ampara la responsabilidad civil extracontractual que se impute al Asegurado AUDIFARMA S.A., por daños que se causen a terceros en la ejecución de la actividad descrita en la Póliza, esto es, en la ejecución del Contrato No. S-282-2008 y que hayan ocurrido durante la vigencia del seguro. Sin embargo, los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria de las demandadas se tratan de circunstancias ajenas por completo al Asegurado AUDIFARMA S.A., ya que en el plenario no obra prueba que la causa del alegado mal estado de salud visual del demandante sea consecuencia de una eventual falta o retardo en la entrega de los medicamentos, hipótesis bajo la cual sería posible endilgar responsabilidad a la llamante en garantía y que daría lugar a activar la operatividad de la Póliza.

En tal sentido, bajo la hipótesis en la que, al parecer, se enmarca la imputación hecha en el llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es

claro que no se podrá proferir condenar alguna contra ésta, en la medida que el evento que dio origen a la demanda no fue objeto de cobertura la Póliza Responsabilidad Civil No. 0245411-6 ni de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2.

2. Falta de legitimación en la causa por activa de AUDIFARMA S.A. para reclamar la indemnización derivada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2

De acuerdo se destacó en precedencia, la legitimación en la causa, de acuerdo lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.¹⁶ Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia determina una decisión de fondo absolutoria.

En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como: *“Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...)“mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama”*¹⁷ (negrilla por fuera del texto); destacándose que el primer aparte subrayado corresponde a la noción de legitimación en la causa por activa, cuyo concepto es el que interesa para efectos del presente caso.

Así las cosas, y aterrizando los anteriores derroteros al análisis del caso concreto, se observa que en la condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2 que ha motivado la vinculación de mí representada al presente

¹⁶ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pg 290.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

proceso, quien figura como Asegurado y Beneficiario de la misma, es COMPENSAR, de tal manera que es esta persona jurídica, y no otra, quien se encontraría legitimada para demandar el pago de la hipotética indemnización, como quiera que ha sido expresamente designada por las partes contractuales como el sujeto que, cuyo patrimonio se ampara, en realidad ostenta el interés asegurable (art. 1083 C. Co.¹⁸) constituido por los perjuicios que se generen por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato No. S-282-2008.

Por ende, al ser COMPENSAR el único beneficiario de la Póliza No. 0874094-2, quien se encuentra legitimada para solicitar su reconocimiento y pago es única y exclusivamente dicha sociedad, toda vez que, desde el punto de vista sustancial y procesal, para que sea plausible que otra persona pueda incoar pretensiones atinentes a derechos personales de otras, salvo autorización legal o jurisprudencial en contrario, se requiere la existencia de cualquier instrumento que permita la actuación en nombre y por cuenta de quién puede tener incorporado el derecho debatido en su órbita patrimonial; ello, bajo los consabidos principios jurídicos de acuerdo con los cuales a nadie es dable pretender acceder a lo que no tiene legítimo derecho, y aquel que prevé que los derechos personales son esencialmente renunciables, pues su ejercicio sólo competen a su titular¹⁹.

En este orden de ideas, resulta evidente que AUDIFARMA S.A. carece completamente de legitimidad en la causa por activa para acudir a la Jurisdicción pretendiendo obtener el reconocimiento de un derecho pecuniario que no le corresponde, y que sí compete al Beneficiario, quien, se insiste, al ser su patrimonio el que se ampara, es quien detenta la posibilidad jurídica, si lo considera necesario, de exigir el cubrimiento de la indemnización, hasta el importe de su crédito o interés. Si no lo ha hecho, por razones que son de su exclusivo resorte, no puede pretender el Demandado, llamante en garantía, subsanar esa falta de acción,

¹⁸ “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”.

¹⁹ Art. 16 Código Civil: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

abrogándose derechos y pretensiones que no le corresponde interponer, por encontrarse referidas a los derechos de un tercero, quien a su libre arbitrio escogerá si demanda su derecho de la Aseguradora, de encontrarlo fundamentado, o de su deudor directo, es decir, el llamante en garantía.

Por lo dicho, AUDIFARMA S.A. no tiene legitimación en la causa por activa para formular llamamiento en garantía a mi representada, con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2, por cuanto la mencionada sociedad no es Beneficiaria del contrato de seguro. Al respecto, repito que quien tiene derecho a exigir el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguros, como se sabe, es COMPENSAR.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“La Sala reconoce como intervinientes en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume estos a cambio de una contraprestación determinada – prima-; el asegurado, que es el titular del interés Asegurado– en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso (arts. 1077 y 1080 ib.). **De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada** (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza (Sent. Cas. Civ. de 16 de septiembre de 2003, Exp. No. 6704). (...)”²⁰. (Se resalta).*

En consecuencia, si lo pretendido por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. es obtener la indemnización deriva de la Póliza No. 0874094-2, es evidente que por el objeto de aseguramiento del contrato de seguro dicha entidad no podrá hacer valer derecho alguno en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por los hechos de la demanda,

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2008, Exp. No. 1998-06332-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

máxime por como se anticipó el objeto del seguro es amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista Afianzado – AUDIFARMA S.A.-, circunstancia que ni siquiera es objeto de controversia en el presente proceso, en tanto como lo reconoce la misma COMPENSAR, la sociedad llamante en garantía cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

De esta forma, así se establezca a cargo de AUDIFARMA S.A. algún tipo de responsabilidad por los hechos que dieron origen a la demanda y al llamamiento en garantía, que en razón a los términos y condiciones de la Póliza No. 0874094-2, que solicito que se desestimen de entrada las pretensiones propuestas, al no constituir los mismo un siniestro amparado por esta póliza.

3. Ausencia de cobertura de la Póliza de Cumplimiento por cuanto en el presente caso no existe incumplimiento en las obligaciones a cargo de AUDIFARMA S.A.

Tal como se mencionó en los acápites precedentes, en el presente caso no es objeto de controversia el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de AUDIFARMA S.A. por cuanto conforme lo reconoció la misma COMPENSAR, la entidad contratista dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, así procedió a la entrega sin dilaciones de todos y cada uno de los medicamentos que le fueron prescritos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO.

Lo anterior se refuerza de la misma la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, donde se extrae que la parte actora se encuentra solicitando el pago de unos perjuicios generados por una alegada falla en el servicio en el trasplante de córnea, gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, sin que de la misma sea posible concluir cuáles son los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, y COMPENSAR, pretenden construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria a cargo de AUDIFARMA S.A., toda vez que las imputaciones hechas se encuentran referidas a circunstancias ajenas por completo a esta última, ya que esta entidad no

tenía a su cargo la realización de un acto médico propiamente dicho sobre el paciente, sino única y exclusivamente la de dispensar los medicamentos prescritos al paciente, obligación que fue cumplida a cabalidad por la llamada en garantía.

Por lo anterior, se concluye que la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2 no puede ser afectada, como quiera que no se presentan los presupuestos constitutivos de siniestro cubierto por el amparo de cumplimiento pues, no se evidencia que exista un incumplimiento de las obligaciones a cargo de AUDIFARMA S.A.

En mérito de lo expuesto, al evidenciarse claramente una ausencia de responsabilidad de AUDIFARMA S.A. frente a las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora y del llamamiento en garantía formulado por COMPENSAR, no nos encontramos frente a un evento amparado por la Póliza de Cumplimiento No. 0874094-2. Consecuencia de ello, se concluye que no le asiste responsabilidad alguna a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**5. Inexistencia de responsabilidad de SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. por ausencia de responsabilidad del Asegurado de la
Póliza Responsabilidad Civil No. 0245411-6**

De acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0245411-6 expedida por mi SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la cobertura del amparo básico, sólo está llamada a operar en el evento en que se demostrara la responsabilidad civil extracontractual imputable al Asegurado, AUDIFARMA S.A., como consecuencia de la negativa y/o retardo en la entrega de los medicamentos prescritos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, actividad que fue asegurada conforme con la caratula de la Póliza.

Al respecto, vale la pena recordar que de acuerdo con la Sección I de las condiciones generales de la Póliza se estableció que su objeto es “(...) *indemnizar los perjuicios derivados de la*

responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza causadas directamente por [...] las operaciones que lleva a cabo el asegurado, en el desarrollo de las actividades descritas en las condiciones particulares de esta póliza (...).”

En efecto, de acuerdo con la caratula de la Póliza esta dado por la ejecución del Contrato No. S-282/2008 suscrito entre COMPENSAR y AUDIFARMA para la prestación de servicio farmacéutico de medicamentos autorizados por el Comité Técnico Científico y ordenados por fallos de tutela bajo pago de la modalidad de pago por evento.

En consecuencia, el amparo básico de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0245411-6 expedida por mi representada, sólo cubre los perjuicios que **cause el Asegurado**, hasta el límite de la suma asegurada señalada en la carátula de la Póliza, es decir sólo cubre los perjuicios patrimoniales imputables al Asegurado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro nace únicamente en el momento en que se determine la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, quien es AUDIFARMA S.A., en virtud de la cobertura otorgada por la Póliza, no es posible que el Despacho establezca responsabilidad alguna contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como resultado del proceso.

En efecto, no podrá el Despacho condenar a mi representada al pago de obligación indemnizatoria alguna a favor de la parte demandante, al no estar cubierta la responsabilidad civil en que incurran personas diferentes al Asegurado, como ocurre en este caso.

De hecho, el Despacho deberá tener en cuenta que AUDIFARMA S.A. no es civil ni extracontractualmente responsable por la pérdida adicional de capacidad visual del actor, como quiera que las complicaciones en el estado de salud del paciente no tienen su causa en la negativa y/o retardo en la entrega de los medicamentos prescritos, pues de acuerdo lo

reconoce el actor y la misma COMPENSAR, los problemas de salud visual del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO obedecen exclusivamente a la complejidad de la enfermedad y la falta de cuidados postoperatorios del paciente.

En consecuencia, es evidente que en el presente caso, AUDIFARMA S.A. no le asiste ninguna responsabilidad por los hechos acaecidos, al no tener ninguna injerencia en la atención brindada al señor MALDONADO, en tanto su obligación se circunscribió al suministro de medicamentos, escapando del control de dicha entidad el no mejoramiento de la salud visual del paciente. En consecuencia, no puede establecerse responsabilidad civil a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues la responsabilidad que se demanda en el presente caso no es objeto de cobertura de la Póliza No. 0245411-6, razón por la cual, la eventual responsabilidad que se establezca a cargo de alguna de las demandadas como resultado del proceso, no da lugar al nacimiento de obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada.

6. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo

inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza Responsabilidad Civil No. 0245411-6, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por evento y vigencia a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Lo anterior quedo estipulado en la Sección III de las condiciones generales de la Póliza en los siguientes términos:

“2. LIMITES MAXIMOS DE INDEMNIZACIONES

2.1. La responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el limite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como “Límite por Evento”.

2.2. La máxima responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar dichos perjuicios causado por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza como “Limite por Vigencia.”

Así las cosas, en el presente caso, además de encontrarse limitada la responsabilidad de la Compañía por la suma determinada en la carátula de la Póliza, de la misma manera se debe tener en cuenta los pagos efectuados durante la vigencia los cuales en ningún caso pueden sobrepasar la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

7. Aplicación de la Limitación de Responsabilidad por Razón del Deducible a cargo del Asegurado

En el evento improbable en que se profiera condena en contra de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil celebrado con AUDIFARMA S.A. y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, al señalar en sus Condiciones Particulares y Generales:

“DEDUCIBLES: BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 15% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MINIMO 60SMDLV.”

Así las cosas, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse el 15% de la indemnización a pagar, con un mínimo de 60 SMDLV, a fin que tal valor sea asumido directamente por la Entidad Asegurada, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

8. Prescripción de la Acciones derivadas de los Contratos de Seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Se resalta)

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

CAPITULO CUARTO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 Código General del Proceso, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por ella alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al CGP:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas,

de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta.***” (Se resalta)

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia, como quiera que la parte actora no aportó soporte probatorio alguno de los perjuicios que reclama, por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no está edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En efecto, es importante mencionar que hasta el momento, no se observa prueba alguna que someramente indique, que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO padeció de manera cierta, personal y directa, una merma patrimonial reflejada en el lucro cesante al que hace alusión en su demanda, y menos en la extensión por él propuesta. Sobre los argumentos que hacen improcedente su reconocimiento, sin en el ánimo de ser reiterativo me remito a lo expuesto en la excepción denominada “Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en el escrito de demanda.”

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios reclamados por la parte actora, me veo forzado a señalar que la estimación de los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario,

a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por el demandante en lo que respecta a este punto, no tienen eficacia probatoria alguna.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realiza la parte actora no tiene eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO SEXTO: PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, que se aporta con el presente escrito de contestación.
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito, que se aporta con el presente escrito de contestación.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, que se aporta con el presente escrito de contestación.
4. Carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la Póliza Responsabilidad Civil No. 0245411-6, que se aporta con el presente escrito de contestación.
5. Carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0874094-2, que se aporta con el presente escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

6. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.
7. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.
8. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del representante legal de AUDIFARMA S.A. con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, esto es, en las direcciones de correo electrónico: paisita_2412@hotmail.com, glorianelly360@gmail.com y huldabogados@gmail.com.
2. La demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com y slgonzalezl@compensarsalud.com.

3. Los demandados IMEVI S.A.S. y TITO EDUARDO GÓMEZ recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: ojosdela93@hotmail.com y notificacionesgomezmorad@outlook.com.
4. La demandada CONSTANZA FRUELA LÓPEZ LOURIDO recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: anmafuto548@gmail.com.
5. El demandado GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: ajusbo03@gmail.com.
6. El demandado WILSON RICARDO RICO CARVAJAL recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: ajusbo02@gmail.com.
7. La llamada en garantía AUDIFARMA S.A. recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com.
8. La llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVOS recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.
9. La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.
10. La llamada en garantía SBS SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: galdonado@velezgutierrez.com y mjimenez@velezgutierrez.com.

11. Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Carrera 11 No. 93 – 46 piso 7 de la ciudad de Bogotá.
12. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74b – 56, Oficina 1401, Edificio Corficaldas de la ciudad de Bogotá D.C., y en todos y cada uno de las siguientes direcciones de correo electrónico: ljsanchez@velezgutierrez.com, aacosta@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.
TP. 67.706 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Rad. No. 11001-31-03-045-2020-00070-00

Quien suscribe, **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 74.380.936 obrando como Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC el cual se anexa, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 4438, otorgada el 12 de diciembre de 1944 en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Medellín (Antioquia), por el presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura y quien recibirá notificaciones en las direcciones de correo electrónico: lisanchez@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com, para que en nombre de la sociedad que represento, se notifique, proponga excepciones, solicite las pruebas pertinentes, presente los recursos a que haya lugar, y en general ejerza los actos que corresponda en defensa de los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso de la referencia Proceso Verbal de VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Rad. No. 11001-31-03-045-2020-00070-00

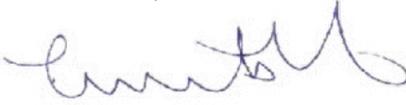
Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, contestar la demanda y el llamamiento en garantía en nombre de la sociedad mencionada, para recibir, sustituir y reasumir el presente poder, transigir, conciliar, desistir, renunciar y, en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo.

Respetuosamente,

Acepto,



DIEGO ANDRES AVENDAÑO
C.C. No. 74.380.936 de Duitama
Representante Legal Judicial



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.

NOTARIA
35

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO CON HUELLA**

**M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 01/06/2021

Por:

www.notariaenlinea.com
TM7167KH7UMCV6QD

AVENDAÑO CASTILLO DIEGO ANDRÉS

Quien se identificó con: C.C. 74380936

y con T.P. No. 223951 del C.S.J.



y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

"La certificación de la huella causa derechos notariales según tarifa"

Bogotá D.C. 01/06/2021

e2w31vwd1x1ds1sx

[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.470.042**

VELEZ OCHOA

APELLIDOS

RICARDO

NOMBRES

[Signature]

IRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAY-1969**

HOUSTON
ESTADOS UNIDOS
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-MAY-1987 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL RANQUEZ TORRES



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

118397 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

67706 Tarjeta No.	94/03/07 Fecha de Expedición	93/06/24 Fecha de Grado	
RICARDO VELEZ OCHOA 79470042 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
PONTIF. JAVERIANA Universidad	 Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2772920346561709

Generado el 04 de junio de 2021 a las 15:51:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2772920346561709

Generado el 04 de junio de 2021 a las 15:51:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2772920346561709

Generado el 04 de junio de 2021 a las 15:51:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2772920346561709

Generado el 04 de junio de 2021 a las 15:51:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cárdenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2772920346561709

Generado el 04 de junio de 2021 a las 15:51:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 09 DE MAYO DE 2013	PÓLIZA NÚMERO 0245411-6	REFERENCIA DE PAGO 01312273302
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635
		DOCUMENTO NÚMERO 12273302

TOMADOR AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827
ASEGURADO AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	

DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA	TELÉFONO 3137800
---------------------------------------	-------------------	---------------------

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA	DEPARTAMENTO RISARALDA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
---------------------------------------------------	-------------------	---------------------------	--------------------------------------------

ACTIVIDAD FARMACIAS, DROGUERIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS EN GENERAL	CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 241
----------------------------------------------------------------------------	-----------------------------

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No 1
----------------------------------	----------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	722.137.500,00	722.137.500,00	0	908.113	145.298	1.053.411

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 09-MAY-2013 HASTA 09-OCT-2013	NÚMERO DÍAS 153	PRIMA \$908.113	CP	IVA \$145.298	TOTAL A PAGAR \$1.053.411
----------------------------------------------------------------	--------------------	--------------------	----	------------------	------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 09-MAY-2013 HASTA 09-OCT-2013	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$722.137.500,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$722.137.500,00
------------------------------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------------

DOCUMENTO DE:
POLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMCC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2635	USUARIO 90876	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA
FIRMA ASEGURADO
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
18032	DAVID RIOS LOPEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	INDEPENDIENTES	100,00	908.113

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012000874094.
LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 722,137,500 PARA CUBRIR LOS

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 14 # 12 - 72
PEREIRA

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 09 DE MAYO DE 2013	PÓLIZA NÚMERO 0245411-6	REFERENCIA DE PAGO 01312273302	
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635	DOCUMENTO NUMERO 12273302

TOMADOR AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827	
ASEGURADO AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA	TELÉFONO 3137800

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO NO. S-282/2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.

IGUALMENTE SE AMPARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES QUE DEL PRESENTE CONTRATO SE DERIVEN.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO
Certificado individual



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 09 DE MAYO DE 2013			PÓLIZA NÚMERO 0245411-6
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635	DOCUMENTO NÚMERO 12273302

TOMADOR Y ASEGURADO AUDIFARMA S.A.			NIT 8160011827	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140			CIUDAD PEREIRA	TELÉFONO 3137800
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA	DEPARTAMENTO RISARALDA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD FARMACIAS, DROGUERIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS				CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 24
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	722.137.500	722.137.500	0	908.113	145.298	1.053.411

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	CP	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
09-MAY-2013	09-OCT-2013	153	\$908.113		\$145.298	\$1.053.411

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
09-MAY-2013	09-OCT-2013		\$722.137.500,00	\$0,00	\$722.137.500,00

DOCUMENTO DE:
POLIZA NUEVA

DEDUCIBLES

BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 15% del valor de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:

CRA 14 # 12 - 72
PEREIRA

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO
Certificado individual



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 08 DE ABRIL DE 2014			PÓLIZA NÚMERO 0245411-6
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635	DOCUMENTO NÚMERO 12360774

TOMADOR Y ASEGURADO AUDIFARMA S.A.			NIT 8160011827	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140			CIUDAD PEREIRA	TELÉFONO 3137800
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA	DEPARTAMENTO RISARALDA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD FARMACIAS, DROGUERIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS EN GENERAL				CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 24
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	722.137.500	722.137.500	0	2.166.413	346.626	2.513.039

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	CP	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
09-OCT-2013	09-OCT-2014	365	\$2.166.413		\$346.626	\$2.513.039

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
09-OCT-2013	09-OCT-2014		\$722.137.500,00	\$0,00	\$722.137.500,00

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

DEDUCIBLES

BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 15% del valor de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

EN LO DISPUESTO EN EL CONTRATO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, SE PRORROGA POR UN AÑOS MÁS LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA AQUÍ AMPARADA.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:

CRA 14 # 12 - 72
PEREIRA

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 08 DE ABRIL DE 2014	PÓLIZA NÚMERO 0245411-6	REFERENCIA DE PAGO 01312360774
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635
		DOCUMENTO NUMERO 12360774

TOMADOR AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827
ASEGURADO AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA
	TELÉFONO 3137800
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA
	DEPARTAMENTO RISARALDA
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
ACTIVIDAD FARMACIAS, DROGUERIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS EN GENERAL	CODIGO ACTIVIDAD 7 - 241
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	722.137.500,00	722.137.500,00	0	2.166.413	346.626	2.513.039

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 09-OCT-2013	HASTA 09-OCT-2014	365		\$2.166.413	\$346.626
					TOTAL A PAGAR \$2.513.039

VALOR A PAGAR EN LETRAS
DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 09-OCT-2013	HASTA 09-OCT-2014	1	\$722.137.500,00	\$0,00
				\$722.137.500,00

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTICULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2635	USUARIO 97724	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
18032	DAVID RIOS LOPEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	INDEPENDIENTES	100,00	2.166.413

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012000874094.
LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 722,137,500 PARA CUBRIR LOS

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 14 # 12 - 72
PEREIRA

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 08 DE ABRIL DE 2014	PÓLIZA NÚMERO 0245411-6	REFERENCIA DE PAGO 01312360774		
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635	DOCUMENTO NÚMERO 12360774	

TOMADOR AUDIFARMA S.A.		NIT 8160011827	
ASEGURADO AUDIFARMA S.A.		NIT 8160011827	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140		CIUDAD PEREIRA	TELÉFONO 3137800

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO NO. S-282/2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.

IGUALMENTE SE AMPARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES QUE DEL PRESENTE CONTRATO SE DERIVEN.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 09 DE ENERO DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0245411-6	REFERENCIA DE PAGO 01312443150
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635
		DOCUMENTO NUMERO 12443150

TOMADOR AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827
ASEGURADO AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA
	TELÉFONO 3137800
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA
	DEPARTAMENTO RISARALDA
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
ACTIVIDAD FARMACIAS, DROGUERIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS EN GENERAL	CODIGO ACTIVIDAD 7 - 241
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	754.600.000,00	754.600.000,00	0	2.263.800	362.208	2.626.008

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 09-OCT-2014	HASTA 09-OCT-2015	365		\$2.263.800	\$362.208
					\$2.626.008

VALOR A PAGAR EN LETRAS
DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 09-OCT-2014	HASTA 09-OCT-2015	1	\$754.600.000,00	\$0,00
				\$754.600.000,00

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTICULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2635	USUARIO 97724	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
18032	DAVID RIOS LOPEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	INDEPENDIENTES	100,00	2.263.800

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012000874094.
LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 722,137,500 PARA CUBRIR LOS

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 14 # 12 - 72
PEREIRA

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 09 DE ENERO DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0245411-6	REFERENCIA DE PAGO 01312443150		
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635	DOCUMENTO NUMERO 12443150	

TOMADOR AUDIFARMA S.A.		NIT 8160011827	
ASEGURADO AUDIFARMA S.A.		NIT 8160011827	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140		CIUDAD PEREIRA	TELÉFONO 3137800

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO NO. S-282/2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.

IGUALMENTE SE AMPARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES QUE DEL PRESENTE CONTRATO SE DERIVEN.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO
Certificado individual



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 09 DE ENERO DE 2015			PÓLIZA NÚMERO 0245411-6
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635	DOCUMENTO NÚMERO 12443150

TOMADOR Y ASEGURADO AUDIFARMA S.A.			NIT 8160011827		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140			CIUDAD PEREIRA		TELÉFONO 3137800
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA	DEPARTAMENTO RISARALDA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL		
ACTIVIDAD FARMACIAS, DROGUERIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS EN GENERAL					CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 24
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	754.600.000	754.600.000	0	2.263.800	362.208	2.626.008

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	CP	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
09-OCT-2014	09-OCT-2015	365	\$2.263.800		\$362.208	\$2.626.008

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
09-OCT-2014	09-OCT-2015		\$754.600.000,00	\$0,00	\$754.600.000,00

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

DEDUCIBLES

BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 15% del valor de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

AÑO 2015: SE REALIZA PRORROGA DE LA POLIZA EN UN AÑO, DE ACUERDO A LA CLAUSULA DE RENOVACION AUTOMATICA DEL CONTRATO CONT 282; ASI MISMO SE ACTUALIZA EL VALOR ASEGURADO DE LAS GARANTIAS SEGUN VALOR DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV). DERIVADA DE LA PÓLIZA CUMPLIMIENTO 874094

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:

CRA 14 # 12 - 72
PEREIRA

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO
Certificado individual



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 10 DE FEBRERO DE 2015			PÓLIZA NÚMERO 0245411-6
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635	DOCUMENTO NÚMERO 12453484

TOMADOR Y ASEGURADO AUDIFARMA S.A.			NIT 8160011827	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140			CIUDAD PEREIRA	TELÉFONO 3137800
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA	DEPARTAMENTO RISARALDA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD FARMACIAS, DROGUERIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS EN GENERAL				CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 24
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	754.600.000	754.600.000	0	2.263.800	362.208	2.626.008

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	CP	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
09-OCT-2014	09-OCT-2015	365	\$2.263.800		\$362.208	\$2.626.008

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
09-OCT-2014	09-OCT-2015		\$754.600.000,00	\$0,00	\$754.600.000,00

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

DEDUCIBLES

BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 15% del valor de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, SE PRORROGA POR UN AÑO MÁS LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA AQUÍ AMPARADA, A PARTIR DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:

CRA 14 # 12 - 72
PEREIRA

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 10 DE FEBRERO DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0245411-6	REFERENCIA DE PAGO 01312453484
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635
		DOCUMENTO NUMERO 12453484

TOMADOR AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827
ASEGURADO AUDIFARMA S.A.	NIT 8160011827
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA
	TELÉFONO 3137800
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 105 # 14 140	CIUDAD PEREIRA
	DEPARTAMENTO RISARALDA
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
ACTIVIDAD FARMACIAS, DROGUERIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS EN GENERAL	CODIGO ACTIVIDAD 7 - 241
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	754.600.000,00	754.600.000,00	0	2.263.800	362.208	2.626.008

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 09-OCT-2014	HASTA 09-OCT-2015	365		\$2.263.800	\$362.208
					TOTAL A PAGAR \$2.626.008

VALOR A PAGAR EN LETRAS
DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 09-OCT-2014	HASTA 09-OCT-2015	1	\$754.600.000,00	\$0,00
				TOTAL VALOR ASEGURADO \$754.600.000,00

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMCC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTICULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2635	USUARIO 97724	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
18032	DAVID RIOS LOPEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	INDEPENDIENTES	100,00	2.263.800

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012000874094.
LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 722,137,500 PARA CUBRIR LOS

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 14 # 12 - 72
PEREIRA

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 10 DE FEBRERO DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0245411-6	REFERENCIA DE PAGO 01312453484		
INTERMEDIARIO DAVID RIOS LOPEZ	CÓDIGO 18032	OFICINA 2635	DOCUMENTO NUMERO 12453484	

TOMADOR AUDIFARMA S.A.		NIT 8160011827	
ASEGURADO AUDIFARMA S.A.		NIT 8160011827	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO CL 105 # 14 140		CIUDAD PEREIRA	TELÉFONO 3137800

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO NO. S-282/2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.

IGUALMENTE SE AMPARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES QUE DEL PRESENTE CONTRATO SE DERIVEN.



.....
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INDICE

SECCION I	
COBERTURAS	3
SECCION II	
EXCLUSIONES	3
SECCION III	
CONDICIONES GENERALES	5
1. Gastos de defensa	5
2. Limites máximos de indemnización	5
3. Definiciones	6
4. Declaraciones reticentes o inexactas.....	6
5. Conservación del estado del riesgo	6
6. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.....	6
7. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro	6
8. Pérdida del derecho a la indemnización	7
9. Pago de la prima y terminación automática del contrato	7
10. Pago de siniestros	7
11. Revocación del seguro	7
12. Delimitación temporal	7
13. Domicilio	7
SECCION IV	
AMPAROS ADICIONALES	7
GASTOS MEDICOS	7
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	8
1 Cobertura	8
2 Exclusiones.....	8
3. Definiciones:	8
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	8
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	9
PRODUCTOS EXPORTADOS	9
1 Cobertura	9
2. Exclusiones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	10
4. Indemnizaciones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	11
4. Indemnizaciones.....	11
RESPONSABILIDAD CIVIL "VIAJES AL EXTERIOR"	11
1. Cobertura	11
2. Exclusiones:.....	11

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-040

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, Compañía de Seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al **ASEGURADO** los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites máximos de indemnización, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION I COBERTURAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:
 - 2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION
 - 2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - 2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - 2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.
 - 2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
 - 2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.
 - 2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
 - 2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES
 - 2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.
 - 2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
 - 2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.
 - 2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
 - 2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCION II EXCLUSIONES

1. **EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:**
 - 1.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
 - 1.2 LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CONYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
 - 1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCION VOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, CUANDO ESTOS

CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.

- 1.4 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ASI COMO DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIEN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCION DEL RESPONSABLE ORIGINAL.
- 1.5 ACTOS MAL INTENCIONADOS OCASIONADOS POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.
- 1.6 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
- 1.7 LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADAS A TERCEROS POR UNA INFECCION O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
- 1.8 MULTAS O SANCIONES, PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 1.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 1.10 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCION, PROCESAMIENTO, FABRICACION, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE DICHAS SUSTANCIAS.
- 1.11 PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE.
- 1.12 ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- 1.13 LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCION LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACION O DESECHOS (HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS), HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.
- 1.14 DAÑOS OCASIONADOS A O POR AERONAVES O EMBARCACIONES
- 1.15 DAÑOS, DESAPARICION O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.
- 1.16 DAÑOS A O DESAPARICION O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
- 1.17 RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES DE CARACTER PENAL.
- 1.18 DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR

VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 1.19 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD - JACOB (CJD), COMUNMENTE CONOCIDA COMO «ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS».
- 1.20 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 1.21 DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, EXPLOSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA.
- 1.22 PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES DE, SUCEDAN POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXION CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACION SIN IMPORTAR QUE CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE: GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (HAYA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOTIN, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO O TERRORISMO.
PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, POR TERRORISMO SE ENTENDERA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR EL PUBLICO EN TODO O EN PARTE.
IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTEN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.
EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSION SEA DECLARADA INVALIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERA EN VIGOR Y PODRA SER EJECUTADA.
- 1.23 DAÑOS GENETICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSION DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACION RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACION DE, UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION, EL TERMINO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:
LOS ORGANISMOS O MICROORGANISMOS, O LAS CELULAS

- O LOS ORGANULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLÓGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACION DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERIA GENETICA QUE TUVO COMO RESULTADO SU CAMBIO GENETICO.
- 1.24 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACION O EXPOSICION A CUALQUIER TIPO DE «FUNGOSIDAD» Y/O «ESPORA».
- PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:
- «FUNGOSIDAD» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDEU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE.
- «ESPORA» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE U ORIGINADA POR CUALQUIER «FUNGOSIDAD».
- 1.25 EXCLUSION DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGIA INFORMATICA: SE EXCLUYEN SINIESTROS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- LA PERDIDA, MODIFICACION, DAÑOS O REDUCCION DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACION DE UN SISTEMA INFORMATICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMATICOS Y NO INFORMATICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAIZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:
- INCENDIO, EXPLOSION O CAIDA DE OBJETOS.
- 1.26 HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO
- 1.27 LA EXPLOTACION Y PRODUCCION DE PETROLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.
- 1.28 DAÑOS GENETICOS EN PERSONAS O ANIMALES.
- 1.29 DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.
- 1.30 DAÑO ECOLOGICO PURO.
2. SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO, NO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:
- 2.1 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.2 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A O POR VEHICULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.3 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUJEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA PRESTACION, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
- 2.4 CUALQUIER INDEMNIZACION QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
- 2.5 RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 2.6 RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROPIA DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
- 2.8 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS DE AGUA, ENERGIA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELEFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCION.
- 2.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- 2.10 DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHICULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE ESTOS.
- 2.11 DAÑOS, LESIONES O MUERTE A CUALQUIER PERSONA, BIEN, TERRENO O EDIFICIO CAUSADOS POR VIBRACION, O POR EXCAVACIONES, O POR REMOCION DE TIERRAS, O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.

SECCION III

CONDICIONES GENERALES

1. GASTOS DE DEFENSA

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en las condiciones generales o particulares de esta póliza, SURAMERICANA responderá por los gastos de defensa entendiendo como tales los honorarios, costas y expensas razonables y necesarios en los que con el previo consentimiento escrito de SURAMERICANA se incurra en la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación del tercero damnificado contra el ASEGURADO, fuere esta fundada o infundada.

2. LIMITES MAXIMOS DE INDEMNIZACION

- 2.1 La responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el limite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como «Limite por Evento».
- 2.2 La máxima responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá

exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza como «Límite por Vigencia.»

- 2.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.
- 2.4 El pago de cualquier indemnización por parte de SURAMERICANA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

- 3.1 **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal.

Corresponde al ASEGURADO cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro y la ley.

- 3.2 **Siniestro:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 3.3 **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.
- 3.4 **Vigencia:** Es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y condiciones particulares de la póliza.
- 3.5 **Perjuicios:** Se entenderán perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del TOMADOR, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO

ELASEGURADO o el TOMADOR, según el caso, están obligados

a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a SURAMERICANA cualquier modificación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo SURAMERICANA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SURAMERICANA a retener la prima no devengada.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 6.1 Emplear toda la diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y propagación. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que SURAMERICANA le dé, en relación con esos mismos cuidados.

- 6.2 Informar a SURAMERICANA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el ASEGURADO tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a SURAMERICANA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el ASEGURADO no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de SURAMERICANA, allanarse a las pretensiones de la demanda.

- 6.3 En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SURAMERICANA una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

- 6.4 Si el ASEGURADO por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo

El ASEGURADO está obligado a informar a SURAMERICANA, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

7. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

- 7.1 Proporcionarle a SURAMERICANA la siguiente información:

- 7.1.1 Informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

- 7.1.2 La muerte y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de Registro Civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

7.1.3 Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

7.1.4 Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

7.1.5 Proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación al siniestro.

Parágrafo

Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

7.2 Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7.3 Sin autorización escrita de SURAMERICANA, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

EL ASEGURADO o el tercero damnificado quedarán privados de todo derecho derivado de la presente póliza en caso de que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta.

9. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectúe a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los 45 días comunes siguientes a la iniciación de su respectiva vigencia.

10. PAGO DE SINIESTROS

SURAMERICANA pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, SURAMERICANA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del ASEGURADO y se establezca el monto de los perjuicios.

11. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por SURAMERICANA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a SURAMERICANA.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

12. DELIMITACION TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

13. DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

SECCION IV

AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECIFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMAS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA POLIZA NO MODIFICADAS POR «LOS AMPAROS ADICIONALES» CONTRATADOS, CONTINUAN EN VIGOR.

GASTOS MEDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA, LOS GASTOS MEDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VICTIMAS DE UNA LESION PERSONAL SUFRIDA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS LA ATENCION MEDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RAPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCION MEDICA SE EFECTUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESION PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRA SIGNIFICAR ACEPTACION ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA POLIZA POR PARTE DE SURAMERICANA.

AL PRESENTE AMPARO NO APLICA DEDUCIBLE ALGUNO.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CODIGO LABORAL O DEL REGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

2 EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

- 2.2. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESION REPETIDA Y/O DE SOBRESFUERZOS.

- 2.3. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

- 2.4. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES .

- 2.5. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

3. DEFINICIONES:

- 3.1. Se entiende por «accidente de trabajo» todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

- 3.2. Se entiende por «empleado» toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTEN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHICULOS TIENEN O NO UNA POLIZA DE AUTOMOVILES, EL SUBLIMITE DEL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA. (EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS, ANTES DEL ANEXO SE AFECTARAN EL SOAT -SE TENGA O NO- Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA)

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERA POR VEHICULOS NO PROPIOS TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO COMODATO O CUALQUIER OTRO TITULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO.
- 2.3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHICULOS.
- 2.5. LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SURAMERICANA.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE, O

- TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARA CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUES DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y DE EJECUTADO EL TRABAJO O SERVICIO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE

LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCION O EJECUCION DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARA COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMAS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACION ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.4. GARANTIAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCION.

- 2.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TECNICA, QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, LA ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TECNICA.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- 2.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPEDICOS.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, ENTENDIENDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUES DE LA ENTREGA O SUMINISTRO

DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAIS QUE FIGURE EN LA RELACION QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE POR EVENTO Y LIMITE POR VIGENCIA ESTABLECIDOS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO NO AMPARA NI SE REFIERE A:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR

DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.3. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.4. CONTAMINACION AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION, ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Unión o mezcla es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente

el producto final o los otros productos.

- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
- 3.3. Se entiende por «otro producto» cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al «producto asegurado».

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
- 4.4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS

TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.

- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3 DEFINICIONES

- 3.1. Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.

- 4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, SURAMERICANA indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL “ VIAJES AL EXTERIOR”

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO:

- DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA CINCO SEMANAS.
- DURANTE LA PARTICIPACION EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACION EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE PREVISTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVEDAMAGES) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.
- 2.1.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.1.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACION AMBIENTAL.
- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO A MOTOR.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 09 DE MAYO DE 2013		Póliza 0874094-2	Documento 10792519
Intermediario DAVID RIOS LOPEZ		Código 18032	Oficina 2635
		Referencia de Pago 01210792519	

TOMADOR

NIT 8160011827	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.		
Dirección CL 105 # 14 140		Ciudad PEREIRA	Teléfono 3137800

AFIANZADO

NIT 8160011827	Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.
-------------------	---------------------------------------

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8600669427	Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
-------------------	----------------------------------------------------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SUMINISTRO	09-MAY-2013	09-FEB-2014	108.468.000,00	328.079
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	09-MAY-2013	09-FEB-2014	108.468.000,00	328.079
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	09-MAY-2013	09-OCT-2016	73.098.000,00	750.406

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
09-MAY-2013	09-OCT-2016	1249	09-MAY-2013	09-OCT-2016	\$1.406.564	\$225.050	\$1.631.614

VALOR A PAGAR EN LETRAS

UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L

Documento de: POLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$290.034.000	Prima Anual \$1.087.038	Total Valor Asegurado \$290.034.000,00
-------------------------------	---------------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------------

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2635	90876	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
18032	DAVID RIOS LOPEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	INDEPENDIENTES	100,00	1.406.564

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	5	F-01-12-055
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/05/2011	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0001

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Objeto del contrato: Suministro Medicamentos
OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO NO. S-282/2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.
IGUALMENTE SE AMPARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES QUE DEL PRESENTE CONTRATO SE DERIVEN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 09 DE MAYO DE 2013		Póliza 0874094-2	Documento 10792519
Intermediario DAVID RIOS LOPEZ		Código 18032	Oficina 2635
		Referencia de Pago 01210792519	

TOMADOR

NIT 8160011827	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.		
Dirección CL 105 # 14 140		Ciudad PEREIRA	Teléfono 3137800

AFIANZADO

NIT 8160011827	Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.
-------------------	---------------------------------------

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8600669427	Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
-------------------	----------------------------------------------------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SUMINISTRO	09-OCT-2013	09-OCT-2016	108.468.000,00	328.079
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	09-OCT-2013	09-FEB-2015	108.468.000,00	328.079
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	09-OCT-2013	09-OCT-2017	73.098.000,00	750.406

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
09-MAY-2013	09-OCT-2017	1249	09-MAY-2013	09-OCT-2016	\$1.406.564	\$225.050	\$1.631.614

VALOR A PAGAR EN LETRAS

UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$290.034.000	Prima Anual \$1.087.038	Total Valor Asegurado \$290.034.000,00
----------------------------------------------------	---------------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------------

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2635	90876	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
18032	DAVID RIOS LOPEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	INDEPENDIENTES	100,00	1.406.564

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	5	F-01-12-055
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0006

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Objeto del contrato: Suministro Medicamentos
OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO NO. S-282/2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.
IGUALMENTE SE AMPARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES QUE DEL PRESENTE CONTRATO SE DERIVEN.

EN ATENCION A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, SE

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 09 DE MAYO DE 2013	Póliza 0874094-2	Documento 10792519
Intermediario DAVID RIOS LOPEZ	Código 18032	Oficina 2635
		Referencia de Pago 01210792519

TOMADOR

NIT 8160011827	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.
Dirección CL 105 # 14 140	Ciudad PEREIRA
	Teléfono 3137800

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

PRORROGA POR UN AÑO MAS LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS AQUI AMPARADAS.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 09 DE MAYO DE 2013	Póliza 0874094-2	Documento 10792519
Intermediario DAVID RIOS LOPEZ	Código 18032	Oficina 2635
		Referencia de Pago 01210792519

TOMADOR

NIT 8160011827	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.		
Dirección CL 105 # 14 140	Ciudad PEREIRA	Teléfono 3137800	

AFIANZADO

NIT 8160011827	Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.
-------------------	---------------------------------------

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8600669427	Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
-------------------	----------------------------------------------------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SUMINISTRO	09-OCT-2013	09-OCT-2017	113.344.000,00	328.079,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	09-OCT-2013	09-FEB-2016	113.344.000,00	328.079,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	09-OCT-2013	09-OCT-2018	76.384.000,00	750.406,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
09-MAY-2013	09-OCT-2018	1249	09-MAY-2013	09-OCT-2016	\$1.406.564	\$225.050	\$1.631.614

VALOR A PAGAR EN LETRAS

UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$290.034.000	Prima Anual \$1.135.904	Total Valor Asegurado \$303.072.000,00
----------------------------------------------------	---------------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------------

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2635	90876	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
18032	DAVID RIOS LOPEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	INDEPENDIENTES	100,00	1.406.564

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	5	F-01-12-055
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0006

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO NO. S-282/2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.
IGUALMENTE SE AMPARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES QUE DEL PRESENTE CONTRATO SE DERIVEN.

EN ATENCION A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, SE PRORROGA POR UN AÑO MAS LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS AQUI AMPARADAS.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 09 DE MAYO DE 2013	Póliza 0874094-2	Documento 10792519
Intermediario DAVID RIOS LOPEZ	Código 18032	Oficina 2635
		Referencia de Pago 01210792519

TOMADOR

NIT 8160011827	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.
Dirección CL 105 # 14 140	Ciudad PEREIRA
	Teléfono 3137800

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

EN ATENCION A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, SE PRORROGA POR UN AÑO MAS LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS AQUI AMPARADAS A PARTIR DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 08 DE ABRIL DE 2014		Póliza 0874094-2	Documento 11016074
Intermediario DAVID RIOS LOPEZ		Código 18032	Oficina 2635
		Referencia de Pago 01211016074	

TOMADOR

NIT 8160011827	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.		
Dirección CL 105 # 14 140		Ciudad PEREIRA	Teléfono 3137800

AFIANZADO

NIT 8160011827	Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.
-------------------	---------------------------------------

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8600669427	Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
-------------------	----------------------------------------------------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SUMINISTRO	09-OCT-2013	09-OCT-2016	108.468.000,00	1.156.596
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	09-OCT-2013	09-FEB-2015	108.468.000,00	433.872
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	09-OCT-2013	09-OCT-2017	73.098.000,00	219.294

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
09-MAY-2013	09-OCT-2017	1280	08-ABR-2014	09-OCT-2017	\$1.809.762	\$289.562	\$2.099.324

VALOR A PAGAR EN LETRAS

DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$0	Prima Anual \$1.087.038	Total Valor Asegurado \$290.034.000,00
------------------------------------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	-------------------------------------------

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2635	6465	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
18032	DAVID RIOS LOPEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	INDEPENDIENTES	100,00	1.809.762

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	5	F-01-12-055
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0006

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Objeto del contrato: Suministro Medicamentos
OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO NO. S-282/2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.
IGUALMENTE SE AMPARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES QUE DEL PRESENTE CONTRATO SE DERIVEN.

EN ATENCION A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, SE

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 08 DE ABRIL DE 2014	Póliza 0874094-2	Documento 11016074
Intermediario DAVID RIOS LOPEZ	Código 18032	Oficina 2635
		Referencia de Pago 01211016074

TOMADOR

NIT 8160011827	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AUDIFARMA S.A.
Dirección CL 105 # 14 140	Ciudad PEREIRA
	Teléfono 3137800

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

PRORROGA POR UN AÑO MAS LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS AQUI AMPARADAS.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, compañía de seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a la solicitud presentada por el TOMADOR y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo.

Otorga al ASEGURADO los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION I - COBERTURAS

Para efectos de la presente póliza deberá entenderse por Contratista u Oferente, el TOMADOR de la póliza y por Entidad Contratante o Destinatario, el ASEGURADO o BENEFICIARIO de la misma.

SURAMERICANA otorga a la Entidad Contratante los amparos estipulados en la carátula y condiciones particulares de la presente póliza, su responsabilidad no excederá en ningún caso del valor total asegurado y se hará exigible solo con respecto al incumplimiento en que incurra el Contratista durante la vigencia de la presente póliza.

1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O PLIEGO DE CONDICIONES Y, ESPECIALMENTE, LA DE CELEBRAR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACION, CONCURSO O INVITACION EN LOS TERMINOS QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACION.

2. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL USO O APROPIACION INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ANTICIPADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO, ASI COMO SU ADECUADA UTILIZACION EN LAS OBRAS OBJETO DE ESTE SEGURO.

SURAMERICANA ENTENDERA QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA CUANDO LOS DINEROS O BIENES NO SE HAYAN UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

TRATANDOSE DE BIENES ENTREGADOS EN ANTICIPO, ESTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO AL MOMENTO DE LA ENTREGA.

3. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, DE LAS OBLIGACIONES EMANDAS DEL CONTRATO AMPARADO.

4. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE ORIGINADO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO BAJO ESTA POLIZA.

5. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA OBRA A SATISFACCION, EL PRESENTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL DETERIORO Y/O DAÑO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO Y QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.

LA ESTABILIDAD DE LA OBRA SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA, ENTRE OTROS.

6. AMPARO DE CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO

A PARTIR DE LA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACION DEL SERVICIO A SATISFACCION, ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO SUMINISTRADO POR EL CONTRATISTA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO.

7. AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS

ESTE AMPARO CUBRE AL A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS QUE SUMINISTRE O INSTALE EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

8. AMPARO DE PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCION	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación Interna de la proforma
FORMATO	01/06/2010	13 -18	P	05	F-01-12-055

SECCION II – EXCLUSIONES

EN NINGUN CASO ESTARAN CUBIERTOS LOS PERJUICIOS GENERADOS POR O RESULTANTES DE:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, O CUALQUIERA OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.
2. SANCIONES, CLAUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA.
3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA. INCLUYENDO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL O DAÑO A LA VIDA DE RELACION) SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE.
4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS, HAYAN SIDO O NO MENCIONADOS EN EL CONTRATO.
5. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO ESTIPULACION ESCRITA DE SURAMERICANA DE SU ACEPTACION O LA EXPEDICION DEL ANEXO MODIFICATORIO EN QUE CONSTE LA CORRESPONDIENTE MODIFICACION.
6. PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE (ASEGURADO O BENEFICIARIO), ASI COMO TAMPOCO LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO.
7. PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
8. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
9. DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, EXPLOSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA.
10. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES DE, SUCEDAN POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXION CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACION SIN IMPORTAR QUE CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LOS DAÑOS Y/O LESIONES: GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (HAYA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOTIN, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO O TERRORISMO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, POR TERRORISMO SE ENTENDERA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR EL PUBLICO EN TODO O EN PARTE.

IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTEN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES.

EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSION SEA DECLARADA INVALIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERA EN VIGOR Y PODRA SER EJECUTADA

11. RIESGOS DE TECNOLOGIA INFORMATICA EXCLUSION DE DATOS ELECTRONICOS LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA NINGUN TIPO DE PERJUICIO OCASIONADO A TERCEROS DERIVADO DE LA PERDIDA, DAÑO, DESTRUCCION, DISTORSION, SUPRESION, CORRUPCION O ALTERACION DE "DATOS ELECTRONICOS" POR CUALQUIER CAUSA (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A "VIRUS DE COMPUTADOR"), NI AQUELLOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PERDIDA DE USO, REDUCCION EN LA FUNCIONALIDAD, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RESULTANTES DE LOS MISMOS, SIN IMPORTAR CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA DE MANERA CONCURRENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LA PERDIDA. "DATOS ELECTRONICOS" SIGNIFICA HECHOS, CONCEPTOS E INFORMACION CONVERTIDOS A UN FORMATO UTILIZABLE PARA COMUNICACIONES, INTERPRETACION O PROCESAMIENTO POR EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO Y ELECTROMECHANICO DE DATOS O CONTROLADOS = ELECTRONICAMENTE, E INCLUYE PROGRAMAS, SOFTWARE Y OTRAS INSTRUCCIONES CODIFICADAS PARA EL PROCESAMIENTO Y MANIPULACION DE DATOS O EL CONTROL Y MANIPULACION DE DICHOS EQUIPOS.

"VIRUS DE COMPUTADOR" SIGNIFICA UN CONJUNTO DE INSTRUCCIONES O CODIGO NO AUTORIZADO DAÑINO, PERJUDICIAL O CUALQUIER OTRO, INCLUYENDO CONJUNTO DE INSTRUCCIONES O CODIGO NO-AUTORIZADO INTRODUCIDO DE MANERA MAL INTENCIONADA, PROGRAMATICO O CUALQUIER OTRO QUE SE PROPAGA POR SI MISMO A TRAVES DE UN SISTEMA O RED INFORMATICA DE CUALQUIER NATURALEZA. VIRUS DE COMPUTADOR INCLUYE PERO NO SE LIMITA A "CABALLOS DE TROYA O TROYANOS", "GUSANOS" Y "BOMBAS DE TIEMPO O LOGICAS". SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE UN INCENDIO Y/O EXPLOSION, EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, PROVENGA DE ALGUNA DE LAS CAUSAS ARRIBA MENCIONADAS, ESTA POLIZA, SUJETO A TODOS SUS TERMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES CUBRIRA EL DAÑO MATERIAL A LA PROPIEDAD DEL TERCERO Y/O LESION PERSONAL DE TERCEROS QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

12. DEFECTOS DE FABRICACION, CUANDO EL FABRICANTE ES DIFERENTE AL TOMADOR Y/O AFIANZADO EN LA PRESENTE COBERTURA.
13. RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE VALORES ASEGURADOS Y VIGENCIAS.
14. PRORROGAS AUTOMATICAS DE LAS GARANTIAS.
15. MODIFICACIONES UNILATERALES NO AVISADAS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS.
16. PROLONGACION DE LOS EFECTOS DE LAS GARANTIAS EN EL TIEMPO.
17. INDEMNIZACIONES POR CUALQUIER CAUSA A PRIMER REQUERIMIENTO.
18. NO SE AMPARAN CONTRATOS CUYA OBLIGACION O PRESTACION SEA LA DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO A CARGO DEL TOMADOR Y/O AFIANZADO EN BENEFICIO DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO.
19. VICIOS OCULTOS DE LA COSA.
20. ELABORACION DEL SOFTWARE.

SECCION III - CONDICIONES GENERALES

1. RESPONSABILIDAD DE SURAMERICANA

La responsabilidad de SURAMERICANA, se configura en caso de que el Contratista sea legalmente responsable del incumplimiento de la obligación amparada por la presente póliza.

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de SURAMERICANA en caso de siniestro. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

Es entendido que el amparo otorgado por la presente póliza protege a la Entidad Contratante contra el incumplimiento de las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato y en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente en dicho incumplimiento.

También es entendido que el valor asegurado responde de los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se ampara, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial se liquidará deduciendo, de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación.

2. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El TOMADOR o Contratista está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del TOMADOR, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

3. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma, en las condiciones particulares o en sus anexos. La vigencia no podrá ser inferior al plazo de ejecución y liquidación del contrato.

4. SUBORDINACION DE LA ENTREGA DE LA POLIZA AL PAGO DE LA PRIMA

No obstante lo dicho en la carátula de la póliza sobre la Terminación Automática del Contrato de Seguro, la entrega de la póliza al TOMADOR está condicionada al previo pago de la prima.

5. PROHIBICION DE CESION DEL CONTRATO AMPARADO

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de SURAMERICANA. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y SURAMERICANA solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

6. REVOCACION DEL CONTRATO DE SEGURO

SURAMERICANA no puede revocar el amparo otorgado mediante la presente póliza, durante el período de su vigencia.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Si el incumplimiento de la obligación del contrato amparado da lugar a indemnización por parte de SURAMERICANA, el ASEGURADO o BENEFICIARIO deberá dar noticia a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hayan conocido o debido conocer dicho incumplimiento.

Igualmente se obliga, una vez conocido el incumplimiento, a evitar la agravación del siniestro y a suspender todos los pagos al Contratista y a retenerlos hasta cuando se definan las responsabilidades consiguientes.

Cuando la Entidad Contratante no cumpla con estas obligaciones, SURAMERICANA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION

SURAMERICANA efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que la Entidad Contratante acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, acompañada de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Acta de liquidación final del contrato debidamente firmada por las partes contratantes, en la que conste el incumplimiento de la obligación amparada y el monto de los perjuicios.

Si con la citada acta no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, el ASEGURADO deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro o la cuantía de la pérdida.

2. Copia auténtica del fallo judicial, administrativo o laudo arbitral, según el caso, debidamente ejecutoriado, por medio del cual se declara el incumplimiento de la obligación amparada y se fija el monto de los perjuicios.

En los casos de arbitramento será indispensable que SURAMERICANA apruebe expresamente el nombramiento del árbitro que corresponda al Contratista.

SURAMERICANA, a su arbitrio, podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato, caso en el cual se subrogará en los derechos del Contratista contra la Entidad Contratante.

3. La Entidad Contratante perderá el derecho a la indemnización cuando incurra en dolo o mala fe para acreditar la ocurrencia o cuantía del siniestro.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otros seguros de cumplimiento en relación con el mismo contrato y con los mismos amparos, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros, sin exceder de la suma asegurada bajo la presente póliza.

10. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

Si la Entidad Contratante al momento de descubrirse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste

y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del Contratista por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre que su compensación sea viable de acuerdo con la ley.

Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que la Entidad Contratante haya obtenido del Contratista, judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se ampara por la presente póliza.

11. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización SURAMERICANA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de la Entidad Contratante contra el Contratista.

La Entidad Contratante no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el Contratista y si lo hiciera perderá el derecho a la indemnización.

12. VIGILANCIA E INSPECCION

SURAMERICANA queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación amparada. La Entidad Contratante garantiza que ejercerá también dicha vigilancia.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá SURAMERICANA inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del Contratista como de la Entidad Contratante, que tengan relación con el contrato que se ampara por la presente póliza.

13. CLAUSULAS INCOMPATIBLES

En caso de incongruencia entre las Condiciones Generales o Particulares de la presente póliza y las del contrato amparado, prevalecerán las primeras.

14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.